

308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

22  
2ej-



FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ANALISIS FILOSOFICO, HISTORICO Y JURIDICO DE  
LA LIBERTAD DE PRENSA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA LA ALUMNA:  
**SANDRA NIETO BAUTISTA**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JUAN FEDERICO ARRIOLA C.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1992.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAGINA
Introducción:	1
<b>CAPITULO I "LA LIBERTAD"</b>	
I.1: La Libertad.	4
I.2: Concepto de Persona.	5
I.3: Concepto Jurídico de Persona.	8
I.4: La Libertad Humana.	10
I.5: Libertad Social.	12
I.6: Libertad Jurídica.	14
I.7: Ejercicio de La Libertad Intima.	17
I.8: Problema del Disfrute de La Libertad.	20
I.9: Amor a la Libertad.	22
I.10: La Norma Adecuada.	25
I.11: La Norma y El Derecho a La Libertad.	29
<b>CAPITULO II: "HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PRENSA</b>	
II.1: Gutemberg y Los Primeros Editores.	31
II.2: Antecedentes Histórico-Legislativos de La Libertad De Prensa En Francia e Inglaterra.	33
II.3: Antecedentes Histórico-Legislativos de La Libertad De Prensa Estados Unidos.	41
II.4: Antecedentes Histórico-Legislativos De La Libertad De Prensa En México.	45
II.5: Libertad De Imprenta y De Expresión En El México De 1917.	58

**CAPITULO III "LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE PRENSA"**

III.1: Los Ataques A La Vida Privada.	63
III.2: El Honor.	64
III.3: Injurias Y Difamación.	64
III.4: Difamación.	66
III.5: Calumnia.	68
III.6: Los Ataques A La Moral Pública.	71
III.7: El Orden Público.	84

**CAPITULO IV "DERECHOS QUE SE DERIVAN DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA"**

IV.1: Concepto De Libertad.	92
IV.2: Derecho Individual Y Derecho Colectivo	94
IV.3: Derecho Fundamental De Organización.	97
IV.4: Declaraciones De Derechos.	99
IV.5: Libertades Y Derechos Políticos.	102
IV.6: Derecho Subjetivo.	103
IV.7: Derechos Políticos Personales.	105
IV.8: Derecho Público.	106
IV.9: Derecho De Expresión De Ideas.	107
IV.10: Libertad Activa Y Libertad Pasiva.	111
IV.11: Libertad De Las Empresas Periodísticas.	111
IV.12: La Prensa.	114
IV.13: Libertad De Informar.	122
IV.14: Libertad De Ser Informado.	124
IV.15: Facultades De Hacer Y De Exigir.	125

	<b>PAGINA</b>
<b>Conclusiones.</b>	<b>131</b>
<b>Bibliografía General.</b>	<b>138</b>
<b>Bibliografía Especializada.</b>	<b>140</b>
<b>Hemerografía Nacional.</b>	<b>143</b>
<b>Hemerografía Extranjera.</b>	<b>144</b>

## INTRODUCCION

El Hombre es un ser conformado por un cuerpo y un alma; es el eslabón entre la Concepción Material y la Divina. De ambas sustancias surgen respectivamente la Ciencia y la Moral simbolizadas por dos aspectos esenciales de la estructura del hombre en su escala de valores: La Vida en atención a su relación material con el Universo y la Libertad en su vinculación Espiritual con su noble fin de existencia individual.

Ambas creaciones del ser humano, la Ciencia y la Moral, no pueden ser consideradas individualmente, una es el complemento de la otra.

El Hombre, a lo largo de su existencia real sobre la tierra ha experimentado grandes y valiosos avances que necesariamente han modificado constantemente su proceso de desarrollo. La Ciencia por su parte lo impulsó a la edificación de los grandes centros económicos y políticos de la antigüedad; la Moral lo motivó a dar a los mismos un sentido espiritual y una forma estética convirtiéndolos por tanto en potenciales cimientos de la cultura universal.

Sin embargo, todo parece haber adoptado una velocidad vertiginosa en los últimos tiempos. El siglo XX ha sido testigo del aceleramiento del proceso técnico-científico y de las modificaciones estructurales en la moral del Hombre. De esta forma logra una vez más amalgamar Ciencia y Moral en una de sus más sublimes creaciones, el Derecho, que mediante los alcances de la Ciencia de la Comunicación, en un objetivo común pretende encontrar los medios idóneos para lograr que en las relaciones entre los hombres y las naciones triunfe la razón y su libertad para expresarla.

La libertad de Prensa es uno de los aspectos de un problema, de índole tanto material como moral, que preocupa al hombre desde que se vio compelido a tener que conciliar la satisfacción de las necesidades de la vida individual con las exigencias de la vida colectiva, cuestión ésta que ha despertado -y retenido- el pensamiento de profetas y sabios, príncipes y filósofos; noción que es el motor de toda actividad consentida, recompensa de todo esfuerzo espontáneo. el sabor mismo de toda vida consciente: la libertad

La libertad de Prensa, así como los valores y derechos humanos deben imprescindiblemente adaptarse a las necesidades de cada hombre en función de su sistema de vida político, económico, social y hasta geográfico. Ideal sería hablar de igualdad de libertad entre los hombres, sin embargo, es evidente que las naciones que se han erguido en base a sistemas totalitarios no sólo prohíben al hombre que vive en sumisión a ellas, desarrollar y disfrutar de tales derechos y libertades, sino que las niegan como propias de la naturaleza humana; destruyen su capacidad de opción y de decisión y lo mantienen en un estado letárgico que altera su natural desarrollo. El Hombre no puede ser limitado a un Materialismo Histórico o a una Corrien-

te Determinista, pues ello se traduciría en una total restricción a su naturaleza libre.

Ahora bien, es necesario hacer conciencia, que es el mismo hombre quien haciendo uso de su libertad se ha permitido limitarla fundándose en el respeto a la voluntad del resto de los hombres. Así, al tiempo de cuestionar tales limitaciones como la Moral, la Sociedad, el Honor, las buenas costumbres y el hombre mismo, sería necesario estudiar y analizar los derechos jurídicos que conlleva este principio, el de la libertad de prensa, pues bien es cierto que al limitar nuestra libertad, necesariamente deben surgir derechos que nos respalden para el ordenamiento de todo individuo en una sociedad.

Estos y otros cuestionamientos surgirán necesariamente en el desarrollo del presente trabajo, pero con un serio interés por encontrar respuesta o justificación de su existencia, siempre a la luz del Derecho, la Moral y la Ciencia, vivas manifestaciones de la grandeza humana.



## CAPITULO I

### LA LIBERTAD

La libertad no es, como supone nuestra presunción, una invención moderna, sino que, al contrario, la idea pertenece a nuestro patrimonio intelectual más antiguo.

La libertad es propia del hombre. Existe en su conciencia y en su pensamiento. Es suya, le pertenece totalmente ya que está en su interior. El hombre nace con su propia libertad.

Ahora bien, precisar la libertad interna del hombre no es gran problema, éste surge cuando se distorciona el concepto de la propia libertad del hombre al desplazarlo con la influencia de normas establecidas en relación con la vida exterior. Por lo tanto aquí cabe referirnos a la necesidad de que esa libertad esté inspirada y dirigida hacia el propio bienestar y al bien de los demás. Es necesario enlazar la libertad interna del hombre y la expresión de las libertades exteriores, a efecto de que aquélla sea válida dentro del marco de las otras. Pero siempre, por el bien común, la libertad interior debe ser valorada en su amplio contenido, por la manifestación de la libertad exterior. Hay una complementación que siempre se debe tener presente.

Conjugar el derecho del hombre como sujeto, es angustioso problema de nuestro tiempo, que sin perjuicio de la formulación de preceptos jurídicos o de convenios interestatales, ha de canalizarse hacia el logro de fines superiores que hagan posible la anhelada felicidad.

El problema es viejo, pero sigue siendo actual y ahora con la armonía universal consiguientemente serán más viables las relaciones de los nobles ideales de la humanidad.

Dentro de la sociedad, desde los primeros tiempos hasta la época actual, se advierte el firme anhelo de vivir en libertad, por la esencia misma del hombre y el reconocimiento de la norma jurídica de que se establezca el derecho a ejercitar la libertad.

### CONCEPTO DE PERSONA.

La palabra persona en castellano procede de la misma palabra en latín, la cual equivale a la palabra griega πρόσωπον, que significa en aquél idioma hypóstasis que puede traducirse también al castellano por subsistencia, o sea lo que es en sí, como sujeto independiente, que no existe en otro y no necesita de otro para existir.

Parece ser que la primitiva acepción de la palabra persona era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre del que trataba el argumento de la obra. Así, esa máscara les daba a los actores personalidad de aquél del cual trataba la obra, al mismo

tiempo que les servía para hacer resonar su voz con fuerza necesaria para destacar o sobresalir. De estos conceptos - sonar con fuerza, sobresalir, tomar el papel de otro-, derivó el primitivo concepto de persona, que posteriormente se concretó en el de substancia.

El mayor desarrollo en el pensamiento antiguo del concepto de persona, se produjo entre los siglos IV a VI de la era cristiana. En esta época, los autores que tratan de la persona insisten sobre todo en la substancialidad de la hypóstasis, indicando que es una substancia completa y perfecta, acabada, siendo su cualidad principal la subsistencia, o sea que es una substancia que es o existe en sí y por sí misma, tiene existencia propia y separada de cualquier otro ente, es independiente respecto de todo sujeto de inhesión, respecto de todo coprincipio y respecto de toda parte. La hypóstasis tiene una realidad existencial en sí misma que la diferencia también de todos los otros seres de razón o que no existen en sí sino que sólo son producto de la imaginación o que necesitan de otro para existir, como las cualidades o los accidentes. Hypóstasis por tanto se opone también a apariencia afirmando la realidad existente de la persona.

En el mundo latino, Boecio da una definición que se ha hecho clásica, indicando que persona es *rationalis naturae individua substantia* o sea persona es una substancia individual de naturaleza racional, introduciendo con eso el elemento de racionalidad dentro del concepto de persona y marcando también por primera vez la individualidad como ingrediente necesario de la persona.

Durante la Edad Media, el pensamiento alrededor de la persona continúa en el camino marcado por Boecio, insistiendo en la subsistencia y destacando la unidad necesaria en el individuo para ser considerado como persona. Así "La persona significa un ser subsistente distinto en la naturaleza intelectual.

La dignidad que da al individuo su racionalidad es otra de las notas en las cuales insiste el pensamiento medieval. La persona, entre los demás seres, es el más perfecto y así, persona hace relación a racionalidad, pues mediante ésta se puede aprehender la razón de ser y con ella, todos los seres en cuanto son. La persona es el ser subsistente, y por lo mismo, separado, el más incomunicado por razón de su más perfecta subsistencia, al tiempo que el más abierto y más profundamente enlazado con todos los seres. Es el ser que, por racional e inteligente, es consciente de sí mismo, se autopertenece y dispone de sí, por estar abierto a la razón de ser en cuanto ser, lo está asimismo a la razón de bondad en toda su infinitud virtual y, por tanto, es libre.

Pensadores modernos, han vuelto a afirmar la dignidad de la persona humana basada en su racionalidad, que le abre toda la realidad circundante por su capacidad de conocer, insistiendo nuevamente en la substancia y la libertad de la persona, que sólo tiene una explicación completa de su existencia, en su posibilidad de lograr fines trascendentes.

## CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

El hombre y el derecho nacen juntos. No puede decirse que hubo alguna vez hombres que no estuvieron sujetos a normas jurídicas y no es posible pensar en el Derecho sin ningún sujeto al cual deba de aplicarse.

Todo hombre es persona y ésta es una verdad que no procede de la norma jurídica, sino de la misma naturaleza humana. El hombre es persona por ser substancia individual, por ser racional, y por tanto subsistente o sea que existe realmente no como apariencia y existe en sí. Es incomunicable en su intimidad y en este sentido es insustituible. Cada hombre tiene su propia vida y la vida de ese hombre no puede ser substituida por ningún otro, no puede ser vivida por nadie más que por él. Es por tanto insustituible en su individualidad. El hombre nace y es libre por naturaleza, se autopertenece y dispone de sí mismo. Es persona por ser racional y como tal está abierto a todo el universo y en ese sentido goza de comunicabilidad completa.

Por ser material es además social y necesita de la sociedad para realizarse plenamente como persona. La sociabilidad del hombre se deriva de ser una persona encarnada en un cuerpo material. La sola racionalidad no lo hace sociable. Es la racionalidad encarnada lo que le hace necesario vivir en sociedad para satisfacer sus necesidades espirituales, materiales y para reproducirse.

Por ser persona, goza de una dignidad superior a todo lo material.

No obstante que Hombre y Derecho nacen juntos. conceptualmente la

Persona Humana es anterior al Derecho en tanto que el Derecho nace para servirle, para ordenar la convivencia en vistas al fin de la Persona Humana, que por ser trascendente, es superior a todo orden jurídico. El fin de la persona humana incluye una serie de fines secundarios necesarios para alcanzar aquél, tales como la seguridad en la convivencia, el orden público, el bien común, etc. que son la materia del orden jurídico.

De todo lo anterior no se puede deducir que los fines individuales secundarios de las personas sean superiores a todos los fines que se propone el Derecho. En este sentido es necesario hacer una distinción. El hombre como libre que es, puede en ocasiones proponerse determinadas metas y objetivos secundarios en su vida, que no vayan de acuerdo con su propia naturaleza y con su propia dignidad o que perturben dificultades de tal manera la consecución de los fines individuales de otras personas, que hagan de este individuo un elemento nocivo para los demás.

En estos casos, podemos decir que el bien común es superior a los bienes individuales de las personas, en tanto que éstos se le opongan, porque estos bienes individuales no son su fin trascendente no son tampoco aquellas relaciones de justicia directamente relacionadas con sus características de persona humana, sino que son sólo algunos fines particulares desnaturalizados por la libertad humana o que en un momento dado pueden enfrentarse no obstante que sean legítimos, al bien o al interés de la comunidad.

Con todo lo anterior, es necesario destacar claramente la importancia de la Persona Humana en el orden jurídico. Todo el Derecho existe

para la persona individual en sus más altos ideales y para ayudarle a conseguir sus más altos fines. No para ayudarle a conseguir fines bastardos o injustos mediante los cuales trate de dominar a los demás o de estorbar a su vez la realización personal de sus iguales.

## LA LIBERTAD HUMANA

Hablar de libertad humana es referirse necesariamente al hombre en contacto con la sociedad. Ciertamente el sujeto tiene derecho a la libertad, hemos dicho que le pertenece y es propia de él, pero no podría, sin perjuicio de lesionar la libertad de los demás, desenvolver su propia conducta en cuanto a sus manifestaciones externas, hasta el grado de lastimar la libertad de los otros.

Si la norma jurídica debe tomar en consideración necesariamente las aspiraciones y las libertades del hombre, no menos exacto es que debe haber una conciliación en la conducta exterior, que, sin detrimento mínimo de la propia libertad, afirme ésta dentro de una comunidad en la cual exista un respeto y entendimiento mutuos, problema que por siglos está planteado en la ciencia del derecho.

La delimitación de la conducta del hombre, en sus relaciones con los demás, justifica la constante preocupación del jurista para lograr esa indispensable conciliación entre los intereses del hombre y los de la sociedad.

Para la realización de sus propios fines, el individuo desenvuelve su personalidad en punto a sus anhelos de felicidad, precisamente teniendo la presencia de la libertad, expresa el deseo de operar los valores que concibe.

El profesor mexicano Juan Manuel Terán Mata, en un estudio sobre los valores jurídicos, dice: "en su valer positivo existirá la libertad, en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso la conducta o el acontecer libre se encadenan, ya que lo condicionado, medio, se hace condicionante y a priori desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a este motivo limitado, a lo que debe ser el medio, sino que aspira a un infinito fin que es la idea de su propia personalidad. En consecuencia, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma.

Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulce que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud.<sup>(1)</sup>

El hombre ciertamente en su conciencia es libre, acierto que siempre ha de reconocerse y no perderse de vista jamás.

---

(1) Terán, Mata Juan Manuel: "Estudio sobre los valores jurídicos" Porrúa México 10a. edición, 1989.



La libertad de elección a él le pertenece, nadie puede ni debe perturbarlo, pero también tenemos la calidad de las libertades exteriores, que si o existieran, lastimarán notoriamente a la libertad íntima del sujeto.

Habría que subrayar que las libertades exteriores necesariamente deben estar canalizadas hacia el bien común, sin la mínima disminución de la libertad propia del sujeto.

¿Que valor tendría la libertad de pensamiento si la norma jurídica no reconoce la libertad de expresión?

Podrá el sujeto formularse valores que lo conduzcan a su felicidad, pero si el mundo exterior no reconoce específicamente el derecho para ejercitar aquello que dentro de su conciencia significa una idea firme encauzada a su mejoramiento, en la conducta externa se estrangula la manifestación de lo que él considera que debe respetarse sin mengua alguna.

## LIBERTAD SOCIAL

El hombre se desenvuelve en la sociedad. A ella penetra con su propia finalidad, quiere desarrollar su personalidad, pretende realizar sus valores. El hombre está en contacto con el mundo exterior.

Al jurista interesa esa indispensable conciliación entre la libertad propia del sujeto y la consignación en normas jurídicas de las libertades exteriores que la reconozcan.

Pero también interesa y fundamentalmente, que la sociedad por su misma estructura sea protegida en punto al bien común de aquello que injustamente le pudiera perturbar, sin perder de vista el imponderable concepto de la libertad innata del hombre.

Hay diferencias de sujeto a sujeto, concretamente en la formulación de los valores, pero también existe la precisión de un bien común que pertenece a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad. Aquí el derecho hace acto de presencia ineludiblemente.

El jurista inicialmente y después el legislador, elaboran la tarea de armonía que ha de cuajar en normas de derecho positivo, acordes siempre con la esencia misma de la libertad humana y de la cordialidad social.

El concepto de igualdad preocupa también para la realización de la justicia, habida cuenta del respeto a la libertad y dignidad del hombre.

Si para todos se establece el reconocimiento de la libertad y el derecho al ejercicio de ésta, entonces es tarea del Estado otorgar constante atención al mantenimiento de un orden que haga factible la realización de los postulados por la felicidad.

Ya la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, afirmaba que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, que las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común, que la ley es la expresión de la voluntad general.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, estableció que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Precisó que todos los derechos y libertades proclamadas no establecen distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquiera otra índole.

## LIBERTAD JURIDICA

Pese a lo afirmado por Hugo Rocco en el sentido de que la libertad sólo puede definirse negativamente, hay que insistir en un concepto positivo de ella, en su más amplio y verdadero contenido.

Si hemos convenido en que la libertad es lo propio del hombre ,buen cuidado hemos de tener para no torcer esta idea, desplazando la noción de libertad en cuanto a la penetración de ésta en las normas jurídicas reguladoras de la vida social.

Ciertamente el jurista ha de considerar la vinculación ineludible y estrecha que debe existir entre el sujeto y el medio que lo rodea. En este caso estamos en contacto con el concepto de Estado, al cual pertenece el individuo.

Rousseau se planteaba el problema de la libertad política : "como la fuerza y la libertad de cada individuo son los principales instrumentos de su conservación, ¿que medio encontrará para obligarlas sin perjudicarse y sin olvidar los cuidados que se debe a sí mismo?"<sup>(2)</sup>

La dificultad la expresó concretamente así encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger con toda la fuerza común la persona y bienes de cada uno de los asociados, pero de modo que cada uno de éstos, uniéndose a todos, sólo obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes"

Kelsen encuentra la respuesta, en el concepto de democracia.<sup>(3)</sup>

Estima que el sujeto es políticamente libre en la medida que su voluntad individual se encuentra en armonía con la voluntad colectiva expresada en el orden social, es autodeterminación del individuo por participación en la creación de ese orden, y de que la libertad implícita en lo que llamamos libertad política, es en el fondo autonomía.

El profesor mexicano Eduardo García Maynez, en contra de la tesis de Rocco, estima que el derecho de libertad puede y debe ser definido en forma positiva, pues de lo contrario se niegan sus límites, más no su esen-

---

(2) Rousseau, Juan Jacobo: "El Contrato Social" Porrúa, México 1982.

(3) Kelsen, Hans: "Teoría General del Derecho y del Estado" Impresiones Universitaria 2a. edición, 1982.

cia.<sup>(4)</sup>

Efectivamente, no debemos incurrir, sin temor a que se nos atribuya el desprecio a las naciones jurídicas fundamentales, en el error de olvidar la esencia del concepto de libertad. Y si decimos que éste se encuentra en la substancia de la propia individualidad, entonces hemos de reconocer necesariamente que ella existe, sin que el positivismo tampoco excluya, por otra parte, a la vida de relación del hombre.

Ahora bien, la libertad jurídica que tanto nos interesa, tiene que ver mucho, en su debida proporción, con la armonía de la voluntad del hombre, del conjunto de hombres y más ambiciosamente, en la regulación de la vida social.

El estado democrático al que nos adherimos sin reicencias, si es justo como debe ser, tiene que absorber, sin cortapisa alguna, la idea de la libertad esencial del hombre.

Conjugar mi libertad con la de los demás, es decir, armonizar esas libertades canalizadas hacia el bien común, en un clima de cordialidad y de comprensión que haga posible la felicidad de los hombres en el marco nacional, y como ideal, en el concierto universal, es obligación de nosotros los juristas.

---

(4) García, Maynez Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho" Porrúa, México, 1980.

La limitación al ejercicio del derecho de la libertad, por parte del individuo, entonces, no puede ser contradictoria de la existencia de la libertad propia del hombre.

En el Estado, primero el jurista, y en seguida, por su función, el legislador, han de tomar en cuenta estas afirmaciones que permitan formular norma con el vigor suficiente para que la libertad y el disfrute de ella, estén firmemente enlazadas y hagan posible la complementación de las mas caras aspiraciones humanas.

Claro que el hombre tiene obligaciones, y aunque pueda, no debe eludirlas. Este problema fundamental del derecho, que se ha considerado como tema jurídico primordial desde los principios del Estado, debe ser preocupación constante del legislador.

García Maynez ha dicho que la libertad jurídica es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio. Ya interesa substancialmente la delimitación de la conducta ajena, en cuanto que ésta no vaya a lastimar la libertad de otro. Allí, clara y categóricamente, ha de encontrarse la conciliación de derecho y deberes.

## EJERCICIO DE LA LIBERTAD INTIMA

Establecido el principio de que la libertad es propia del hombre, no cabe discusión en lo que se refiere a la esencia de lo que llamamos libertad íntima del sujeto.

El hombre podrá o no externar las manifestaciones de su yo, pero hay necesariamente una situación de existencia de su pensamiento en lo que es absoluta y totalmente libre.

El sujeto que concibe una idea determinada en relación con algo concreto, cuidando las normas reguladoras de la vida social en cuanto que fijan sanciones a los actos u omisiones, prohibidos por la norma, puede detenerse ante la vigencia de ésta, pues en caso contrario se hace acreedor al castigo que está señalado.

En ocasiones, pese a la advertencia legal, el sujeto viola la norma, ya sea tratando de eludir la aplicación de la sanción o con la certeza de que el órgano jurisdiccional castigará la infracción cometida.

La libertad íntima del individuo le permite elaborar un criterio propio que puede permanecer hermético en su pensamiento o que trascienda oralmente o por escrito. La conducta se define por la voluntad propia del sujeto.

Cabe mencionar, que aun siendo excepcionales, en algunos casos el hombre adopta una conducta que no emana de sí mismo, porque le falta discernimiento, y no se trata solamente de los incapaces jurídicamente, sino también de los faltos de carácter y de los calculadores en los resultados positivos que su conducta ha de prodigarle.

En el último caso, el hombre hace una trágica renuncia a su propia libertad. Parece que esta tendencia va cundiendo, lo que significa una amenaza gravísima para el hombre y para la colectividad.

Hemos de manifestarnos abiertamente por una devoción sincera y vehemente a la libertad, pues es medio más eficaz para que, en plano de armonía y de respeto, sea posible alcanzar la felicidad que todos anhelamos.

Es indispensable entender que el derecho a la libertad, siempre, pese a los escollos, mejorará la vida del hombre en todos los órdenes.

Una decadencia de los valores éticos, con las consiguientes repercusiones en el orden político y jurídico, está a la vista en el panorama universal. En lo que toca a los factores políticos, mucho tiene que ver la actitud de gobernantes y de gobernados, pero no podemos ni debemos ser indiferentes. La conducta de quienes pueden - por que lo creen - ser indiferentes, también ha de impulsarnos a reflexionar y a actuar, no en una intromisión dañina, sino en una postura digna y orientadora. Los mismos que desprecian su propia libertad, quizá determinen su conducta hacia una tesis fatalista, ante un escepticismo dramático que posiblemente tiene como causa principal, el cuidar de las injusticias sociales.

Podríamos calificar esa indolencia humana, como una conformidad lamentable y perturbadora del hombre de la época actual. Tal vez la contemplación de los acontecimientos históricos en el curso de los tiempos, sea también factor importante en esa conducta que precisa una condición subhumana.



Estamos obligados a desarrollar el máximo de nuestros esfuerzos para que los mismos que desprecian, sin enterarse totalmente, su íntima libertad, absorban la procedencia inmutable de la idea.

Dictadores y déspotas son culpables, en grado importante, de la existencia de esa situación. Reprimir su conducta, es obligación del hombre.

## PROBLEMA DEL DISFRUTE DE LA LIBERTAD

La norma jurídica que establece el derecho a la libertad y garantiza su ejercicio, no es ofrenda graciosa de nadie, es tan sólo la consignación de las aspiraciones humanas

Cuando el sujeto, de manera espontánea se pronuncia prácticamente por una renunciación a su libertad, ciertamente equivocado y desplazando el problema a un campo mayor, la gravedad de su conducta aumenta, porque es trascendental, ya que lesiona intereses sociales.

Muchos siglos de historia de los pueblos, plétóricos de luchas inspiradas por el bienestar social, no han podido terminar con los ambiciosos que representan el poder público o que son sólo particulares.

Esas influencias nocivas en la vida social, contribuyen al confu-sionismo entre el concepto de libertad íntima del hombre y la libertad jurídica. Desde luego, la primera no tiene por qué lesionar a la segunda, pues ésta, en último análisis, ha de tener estricta coordinación con aque-lla.

· Existiendo el problema del disfrute de la libertad, hay que plan-tearla, para tratar de resolverla definitivamente.

Jurista y legislador tienen necesariamente que cumplir sus debe-res para con el hombre y la sociedad , cuidando la concepción y elabora-ción de la norma.

Al juzgador corresponde también lo relativo a la aplicación de la norma.

Entonces hay tres momentos fundamentales, que en su orden están comprendidos por las funciones de jurista, legislador y juzgador.

La calidad humana y la realidad social han de presidir, inelu-diblemente, la trayectoria de los trabajos de los responsables políticamen-te.

Con pleno sentido de responsabilidad y sin perniciosas influen-cias, han de tomarse en cuenta esas consideraciones, para que el disfrute de la libertad se cumpla.

A veces se piensa que la libertad se ha perdido, pero cabe preguntar si es que alguna vez se disfrutó de esa libertad, pues no es lo mismo la expresión del derecho a la libertad, que el verdadero goce de la misma.

Sin mayores disquisiciones, está planteada la necesidad de que el ejercicio del derecho de libertad sea realidad tangible e inobjetable.

## AMOR A LA LIBERTAD

Quien no ama la libertad, está irremisiblemente perdido.

Existe enorme diferencia entre la expresión teórica que exalta el culto a la libertad y la conducta general de quienes se comportan de manera contradictoria a como se expresan.

Es frecuente en estos tiempos, adoptar poses hipócritas ante el problema de la libertad.

La demagogía amenaza con destruir el sentimiento sincero por la libertad, si no se adoptan conductas firmes, vigorosas y unívocas, que no hagan de la idea sólo una frase literaria.

Las voces rebeldes que con todo derecho se pronuncian en contra de lo que es violatorio de la estructura jurídica de nuestro régimen democrático, en un momento dado se apagan, y es que desgraciadamente hay una renuncia expresa, por el debilitamiento del espíritu o la intervención de recompensas deleznable que degradan al hombre.

La rebeldía sana y justa pierde en ese momento su categoría.

La cómoda posición del menor esfuerzo para obtener beneficios transitorios, en lo material principalmente, estorba el camino hacia el progreso social.

Se exalta la libertad en su mera expresión, despreciándose los esfuerzos nobles y vigorosos, pero aislados, que no encuentran respaldo en colectividades indiferentes a los problemas vitales de la época.

Si la mayoría es abúlica, por ignorancia o por cálculo, el tiempo cobra y con réditos tremendos, esa indiferencia. Habrá un instante definitivo en que la crisis se presente y entonces los males que pudieron prevenirse oportunamente, agobiarán a la humanidad. Esto debe evitarse y en ello ha de estar empeñada la voluntad del hombre.

El espejismo de una efímera ventaja que a la larga será una carga de incalculables dimensiones, no debe engañar a nadie.

Decadencia de valores éticos y enorme afición por un mezquino materialismo, son factores que determinan el nebuloso panorama de la época. Ratificando nuestras convicciones, hemos de pronunciarnos contra la propagación de tan nociva cuanto triste realidad.

Aquellas voces aisladas que no hallaron eco, pero que siguen firmes en sus ideas, están obligadas a superar su pensamiento, en los medios indispensables que han de encontrarse para contribuir eficazmente a lograr el bien social.

Voces que también son recogidas por los impresos y que llevan incluidas necesariamente características éticas, son las que deben escucharse y entenderse, aunque la polémica se establezca, lo que por otra parte, es constructivo y benéfico.

En México muchos hablan del clima de libertad que se respira, refiriéndose a la libertad jurídica, sin entender el indispensable antecedente de la libertad íntima. Si en lo jurídico contamos con normas que consagran las garantías individuales, consignación en otras palabras, de libertades humanas, no puede decirse lo mismo en cuanto a la penetración del amplio concepto de la libertad íntima del hombre.

En lamentable paradoja, un pueblo constitucionalmente libre, contempla numerosos casos de servidumbre de la conciencia, y lo que es peor: por un consentimiento propio de los sujetos, manifestando tácita o expresamente.

La norma reguladora de la vida social, realizada por el derecho, aun con sus deficiencias y falta de adecuación en el tiempo, parece como si hubiera olvidado los elementos fundamentales que la justifiquen.

El pensamiento juvenil muchas veces cambia su contenido esencial y sincero, cuando cronológicamente se llega a la edad adulta y espiritualmente se regresa a los primeros días de la infancia. Es la cruda realidad.

Hablar de amor a la libertad insinceramente, siendo crimen de la época parece precisar una situación normal. Pero solamente parece.

Si no hay una congruencia entre la manifestación del ideal juvenil, sano y alentador, con la conducta del individuo adulto, estaremos avizorando en un horizonte no muy lejano, el peor drama de la humanidad: la infeliz autodeterminación de su esclavitud.

Esa juventud revolucionaria que hace acto de presencia y se proyecta en el futuro, debe cumplir su compromiso límpido y justo emanado de un pensamiento idealista, para que su conducta, corriendo el tiempo, mantenga siempre su devoción y la práctica de principios orientados hacia el bienestar colectivo, con el presupuesto de un verdadero amor a la libertad.

Si la juventud está enferma de los males espirituales que aquejan a la humanidad en este tiempo, también cuenta con espíritus predestinados a forjar el mundo feliz del mañana, con plena convicción y responsabilidad de su cometido.

## LA NORMA ADECUADA

La norma jurídica implica necesariamente una limitación de la conducta humana lo cual no implica una limitación a la libertad del hombre.

Los buenos resultados en la vigencia de la norma jurídica, dependen de que su formulación sea adecuada a las aspiraciones del individuo, de la conciliación de los intereses de éste con los de los demás, y de la interpretación correcta del juzgador, en la aplicación de aquélla.

El hecho de que la norma señale una limitación a la libertad humana, no debe entenderse como la negación de ésta, sino ha de conceptuarse previamente el respeto que aquella debe tener para la libertad íntima del sujeto.

Cuando el individuo manifiesta su conducta externa, de manera libre en lo absoluto, puede presentarse el caso de que lastime la libertad íntima de otro. Es en este punto crucial donde la norma tiene que recoger, con esmerada devoción, las directrices esenciales que señalan la conciliación entre la aspiración del hombre en sí, los anhelos de todos los hombres, y finalmente la regulación de lo anterior para que la vida social haga posible la realización de los fines más altos.

Cuando la norma que un tiempo recibió la conformidad de los hombres, resulta posteriormente inadecuada, nace la protesta, pudiéndose llegar al caso de que si los representantes del poder público no atienden el clamor popular, se utilicen medios violentos para exigir la abrogación del precepto. Al legislador corresponde, concretamente, intervenir en el caso.

El juzgador que aplica la norma vigente, aún siendo inadecuada, cumple su función en cuanto a su carácter de juez, aunque como hombre libre y como jurista piense y reconozca que la norma que ha de aplicar es inadecuada, está obligado en su calidad de juez, dentro de un régimen de derecho, a resolver apegado a los términos del precepto.

Pero, entendida la calidad de hombre libre y de jurista, el juzgador, en la medida de su capacidad y de su dignidad, también tiene derecho a colaborar para que se formule la norma adecuada.

El principio de igualdad entre los hombres, obliga a cuidar con celo los resultados que produce la aplicabilidad de la norma jurídica.

El menoscabo de la libertad y la dignidad humanas, ha sido motivo fundamental en los movimientos revolucionarios mexicanos, principalmente en el de 1910, y ahora que el país con renovados bríos lucha por el mejoramiento integral a que tiene derecho, contempla el panorama que ofrece un pueblo que clama una congruencia verdadera entre el espíritu de su estructura jurídica y el respeto de los mandatos legales, manifestando en la debida aplicación de las normas jurídicas.

En el caso concreto de la prensa, no hay duda de que en México, contando con preceptos constitucionales relativos a las libertades de pensamiento, de expresión y de imprenta, aun el periodista sufre, con frecuencia, el ataque de representantes del poder público.

Las causas de tan lamentable situación, son diversas, pero el hecho es uno: la violación de autoridades a los mandatos constitucionales.



El legislador debe adecuar el contenido de la norma, con su redacción, aprovechando las experiencias sufridas, para no omitir detalle.

La misma técnica jurídica impone la revisión del fin que persigue la norma, y la elaboración cuidada de su texto, para que su vigencia sea eficaz.

Si la verdad legal que el juez señala con una sentencia definitiva, en la calidad de cosa juzgada, no puede considerarse que constituye asimismo la verdad efectiva, entonces a la vista está el defecto de la norma jurídica, en cuanto que no satisface a los miembros de la colectividad.

Entonces existe la obligación para el legislador, de esmerarse constante y permanentemente, por que la verdad legal responda a la verdad efectiva.

Un precepto claro y adecuado, que tome en cuenta la realidad en su amplio sentido, hará factible el respeto a los derechos humanos.

Por contra, los particulares que transgredan las normas jurídicas, en perjuicio de los individuos y de la sociedad, estarán dentro del campo de la responsabilidad legal, cuando incurriesen en infracciones, lo que repercutirá asimismo en la justicia y tranquilidad sociales.

## LA NORMA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD

El Hombre, según hemos visto, tiene amplio, justo e irrefutable derecho a la libertad.

Colocada en el orden jurídico, la norma debe satisfacer lealmente la pretensión humana.

El hombre reclama, cuando se le niega, la formulación y vigencia práctica de una norma jurídica que reconozca y garantice su libertad.

La regla sancionada por el poder público puede ser, en caso distinto y por lo general más frecuente, una expresión categórica y debida del anhelo humano, en otras palabras, consignan el derecho a la libertad y garantiza su disfrute.

Pero se presenta en ocasiones el problema que hemos tocado anteriormente, en cuanto a la vigencia de una norma que es inadecuada.

Las características que marcan la falta de adecuación, pueden ser diversas, desentrañar su naturaleza es labor que fundamentalmente corresponde al legislador.

De ahí que la atención constante y minuciosa en lo que se refiere a repercusiones sociales del precepto jurídico, requiere de una observación y cuidado permanentes.

Si la norma es adecuada, no perjudica en lo mfnimo, la atención del legislador a los fines elevados que ha de satisfacer aquella.

Es más: aun siendo adecuada la norma, quizá puedan encontrarse los términos de una mejor adecuación en beneficio creciente del hombre y de la colectividad.

La importancia de la función legislativa aumenta, cuando la norma jurídica provoca perturbaciones y no satisface las caras aspiraciones humanas.

Entonces la tarea dinámica del legislador no debe tener periodicidad, sino una permanencia plena de responsabilidad y de convicción en la esencia de la libertad humana, y consiguientemente de la conciliación del derecho a la libertad del individuo, con los derechos de los demás hombres, esto es, la regulación de la vida social.

## **CAPITULO II**

### **HISTORIA DE LA LIBERTAD DE PRENSA**

#### **GUTENBERG Y LOS PRIMEROS EDITORES**

El gran entusiasmo que en sus primeros años despertó el invento de Gutenberg, entre los jefes de Estado. que se disputaban el privilegio de contar en sus Cortes a los impresores y grabadores más hábiles y colmarlos de honores y distinciones, se cambió, bien pronto, en recelo y después en odio y persecución implacables. La razón: aquella ingeniosa mezcla de barritas de metal, movibles, cada una con una letra del alfabeto, y prensada después sobre hojas de papel, salidas del famoso taller de las orillas del Rin, por el año de 1450, empezaba a ser el instrumento más formidable para combatir el despotismo de los príncipes y la explotación de los hombres por sus semejantes.

La invención de la imprenta que hizo posible el nacimiento de la prensa unos cien años después difundiendo universalmente el pensamiento y poniendo a instrucción -que combate la ignorancia y supersticiones, madres de todos los sufrimientos del pueblo- al alcance de grandes sectores de población, empezaba a preparar el terreno para lograr transformaciones políticas trascendentales.

Las noticias manuscritas de todas clases circulando conjuntamente con las noticias impresas, iban siendo sustituidas irremediamente, por las de este tipo a pesar de la estrecha y desconfiada vigilancia de las autoridades, naciendo aquí y allá en casi toda Europa, hojas volantes aisladas, que aparecían irregularmente hasta que empezaron a salir los primeros almanaques y después los compendios semestrales de noticias de los que saltóse bruscamente al periodismo semanal, en virtud del desarrollo del servicio de posta que pasaba una vez a la semana por los principales caminos de las ciudades europeas. Vieron la luz los primeros periódicos regulares, semanales, en Augsburgo y Estrasburgo, Alemania, en 1609. Hay desacuerdo en la consideración acerca del primer diario aparecido en el mundo, sosteniendo algunos historiadores que fue el *Leipziger Zeitung* alemán en 1660 y otros *Daily courrent* inglés en 1702. El primer diario francés *El Journal de París*, salió en 1702, y en Moscú, *La Gaceta Rusa*, en 1703.

La aparición de los periódicos regulares acrecentó el temor y la desconfianza de las autoridades civiles y eclesiásticas de Europa, que veían con desazón la eficacia con que éstos desarrollaban el culto por la razón, difundiendo los modelos que en el arte, la literatura, la filosofía, la ciencia, la política, la religión, y en suma todas las manifestaciones del pensamiento que lograron los griegos y los romanos y que habían sido ignorados y desconocidos por cientos de años; la razón ganaba miles de adeptos, y el deseo de la libertad de pensamiento crecía avasalladoramente aproximando el ocaso de su poder, por lo cual, se apresuraron a tomar medidas contra el nuevo y grandioso medio propagador de las ideas a fin de contrarrestar sus efectos, siendo una de sus principales la

intensificación de la censura, aumentando el rigor establecido para la de los manuscritos.

## ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN FRANCIA E INGLATERRA

La censura puede definirse de acuerdo con la idea eclesiástica romana moderna <sup>(5)</sup> "como la acción tomada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados" o bien<sup>(6)</sup> "la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquellos cuya lectura se juzgue nociva o por lo menos para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección si de ella son capaces".

Parece tener sus orígenes la censura en la antigua Roma, donde se daba el nombre de "censor" a los dos oficiales, que presidiendo el registro de los ciudadanos, determinaban sus obligaciones para con la comunidad. Esta idea de poder discrecional llegó a asociarse íntimamente, aun con la apreciación de los deberes morales. La censura como expresión romana del control del Estado sobre la conducta fue instituída en 1443, a. C., y duró lo que la República siendo sólo suspendida durante el Principado.

---

(5) Encyclopedia Británica Ed. R. R. Donnelly & Sons Co. U.S.A 1948 vol. V Página 113

(6) Encyclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, Ed. Hijos de J. Espasa, Barcelona,. Tomo XII Pag. 1006

(6) Encyclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, Ed. Hijos de J. Espasa, Barcelona,. Tomo XII Pag. 1006

La censura imperó durante la Edad Media imponiéndose principalmente por la autoridad eclesiástica, más enérgica como hemos dicho desde la aparición de la imprenta y el movimiento de Reforma. En el año de 1501 el Papa Alejandro VI expidió, en Roma, una bula contra lo impreso sin autorización., y en 1572 se dictaron bulas prohibiendo la redacción y publicación de noticias.

En Francia llegó a tal grado la censura, que Enrique II decretó la pena de muerte para el que imprimiera sin permiso oficial, y en Inglaterra, Isabel I, estatuyó que sólo podrían establecerse imprentas en Londres, Oxford y Cambridge, sujetas por supuesto a censura.

La censura llegó a los más altos grados de su rigor, mediante la organización de la Inquisición en 1554 por Pablo III y fué particularmente desarrollada y practicada en España.

Veamos ahora el nacimiento y desarrollo de la libertad de prensa en algunos de los países cuyas disposiciones jurídicas tuvieron una relación directa con las que nos la han otorgado en México; países en los que dicha libertad ha alcanzado su más grande desenvolvimiento, de acuerdo con el régimen liberal burgués en que han basado sus instituciones.

En Inglaterra después de haber sido, como en toda Europa, las autoridades eclesiásticas las encargadas de ejercer la censura sobre lo impreso, fueron sustituidas por las autoridades reales, siendo la más rigurosa la Reina Isabel, quien mediante la llamada Cámara Estrellada realizó

como hemos dicho ya antes, el monopolio de la impresión, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge. La Cámara Estrellada en 1637 ordenó que todos los libros y todos los impresos de cualquier clase, fueran sometidos a previa censura, con objeto de inscribirse en un Registro Especial y darles a los que juzgaren convenientes, licencia de publicarse, so pena de aplicar gravísimos castigos a los transgresores de dicha ordenanza.

Esta situación duró hasta que el Parlamento Largo, disolvió la Cámara, concediendo una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés ya que poco después, el 14 de junio de 1643, dictó una nueva ordenanza que restablecía la censura, no permitiendo que se imprimiera nada sin aprobación o licencia, ordenando la destrucción de las prensas no autorizadas, la confiscación de los libros no autorizados.

Fue contra la orden anterior de censura del Parlamento Largo, que se hizo la primera defensa fundamental sobre la libertad de prensa por el celebrado autor de "El Paraíso Perdido", el poeta John Milton, en una pieza, que para recordar las maravillosas libertades de la antigüedad clásica, intituló La Aeropagítica y en la cual expresó, al dirigirse al Parlamento entre cientos de luminosos pensamientos con los que hizo resaltar el valor de la libertad para el avance del conocimiento lo siguiente: "Quien a un hombre mata quita la vida a una criatura racional, imagen de Dios, pero quien destruye un libro, mata la razón misma."<sup>(7)</sup>

---

(7) MILTON, JOHN, Aeropagítica. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. Pag. 13.



En otras frases demuestra igualmente que el abuso más grande del poder es ahogar la voz del hombre aunque a la luz y al aire de la libertad se ofrezcan sin distinción, las flores del bien y el mal como ésta.<sup>(8)</sup>

El Parlamento inglés, lejos de escuchar las elocuentes y filosóficas voces de los pensadores, hizo aún más severas las medidas adoptadas en contra de la impresión del pensamiento libre, promulgando el "Licensing Act" o Ley de censura en 1662, que estuvo en vigor hasta 1695 apoyado por la jurisprudencia inglesa, en virtud de que los jueces hicieron válida una costumbre antigua que imponía que el derecho de publicar asuntos políticos era cuestión exclusiva del monarca.

El jurista John Locke, en 1694, hizo una vigorosa defensa práctica de la libertad de expresión analizando artículo por artículo, de la Ley de Censura y mostrando las desventajas que su mantenimiento traía a Inglaterra en relación con otras naciones, especialmente Holanda, que disfrutaban de la libertad de impresión de hecho, por la debilidad de sus gobernantes, especialmente en cuanto a la impresión de libros y de periódicos en idiomas distintos al holandés, que se vendían fuera de dicho país, logrando un importante papel en el comercio librero con su consiguiente ventaja económica. La defensa de Locke hizo que se acabara para siempre la censura en Inglaterra.

El Parlamento decidió en 1695, no renovar el "Licensing Act" naciendo desde entonces -fecha memorable- la libertad de prensa que hizo florecer las actividades periodísticas y demás manifestaciones del pensa-

(8) MILTON, op. cit., pag. 12.

miento. En esa época apareció el primer diario inglés llamado "El Daily Courrent" al que nos hemos referido con anterioridad.

Si bien es cierto que el Parlamento inglés decidió abolir la previa censura de los libros y que por ende de la prensa, para siempre, en 1695, no renovado el "Licensing Act" fue igualmente cierto que faltaba todavía el transcurso de varios años de lucha tenaz para que la libertad de expresión fuera completa: no se podía escribir sobre cualquier materia, el Parlamento conservaba el privilegio del secreto de sus deliberaciones y los periódicos tenían tan fuertes cargas económicas que hacían casi nugatoria esta libertad, entre otras el impuesto del timbre, la obligación de otorgar fianza o caución para garantizar el abuso que podría hacerse de la libertad concedida y la obligación de venderse el ejemplar a determinado alto precio, con el fin de que la ilustración no llegara a las masas, porque se pensaba era peligroso para el gobierno. Igualmente, con el objeto de controlar la libertad de los periódicos, se restringió la garantía que la institución del Jurado -cuerpo de ciudadanos que no son jueces profesionales y que juzgan según su conciencia- establece en beneficio de la libertad de los ciudadanos ingleses al conocer de los procesos, estatuyendo, de acuerdo con el Magistrado Mansfield que en los procesos por abusos de la libertad de prensa, el Jurado no era quien debía decidir sobre la culpabilidad del procesado, sino que aquél debía concretarse a establecer si éste era o no autor del escrito denunciado y los jueces comunes eran los que decidían si era o no calumnioso o difamatorio y por tanto delictuoso, con lo que se coartaba enormemente, en la práctica, la libertad otorgada. Contra esta idea de Mansfield de libertad de prensa restringida, surgieron dos nombres de grata memoria en la historia de la libertad de prensa, Erskine y Fox, honorables y brillantes ambos, diputado el primero y

apóstol del liberalismo el segundo, quienes tomaron la iniciativa para que en el año de 1792 se expidiera una ley que se denominó el "Libel Act". Con dicha Ley se logró en primer lugar, la difusión libre de las deliberaciones parlamentarias, y en segundo lugar se logró que se dejara en manos del Jurado el conocimiento completo del proceso para determinar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados.

A diferencia de Inglaterra, donde la consagración de las libertades fue un producto de generación espontánea, floración de sus costumbres y de sus prácticas ya que las disposiciones legales británicas no hicieron sino confirmar o interpretar derechos preexistentes del pueblo inglés, en Francia nacen las libertades de manera brusca, puesto que se pasa sin transición de su total negación, a su reconocimiento absoluto, por un acto legislativo. Después en la Edad Media el absolutismo se impuso definitivamente en ese país, fundándose la autoridad del Rey en un sistema teocrático o sea la suposición absurda de imperar por mandato divino en perjuicio del pueblo sobre el que recaen todas las arbitrariedades e injusticias imaginables. En virtud de lo anterior la prensa francesa se caracterizó en sus principios por ser casi una prensa de estado sujeta a los caprichos de la censura y la voluntad de los soberanos.

Decíamos que Francia pasó sin transición del absolutismo a la idea contraria democrática, individualista y liberal, mediante su inmoral revolución, preparada por la difusión de las doctrinas y teorías de ilustres pensadores como Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, quien respecto del tema de nuestro estudio llegó a sostener ardientemente una de las consecuencias últimas de la teoría de la democracia utópica o

sea la libertad para atacar la libertad: (9) "estoy en desacuerdo con lo que decís, pero defenderé hasta la muerte vuestro derecho a decirlo"

El fruto más hermoso de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789, documento trascendental en la historia jurídico-política del mundo, inspirado según Jellinek, en las constituciones de las colonias norteamericanas y la Federal que creó los Estados Unidos de Norte América, basándose para hacer su afirmación en la similitud que encuentra entre una y otras. Lo cierto es, de acuerdo con multitud de historiadores, que todos esos documentos se influyeron entre sí mediante teorías y declaraciones de pensadores que las precedieron.

En la Declaración de los Derechos del Hombre quedó consagrada, entre otras libertades, la de expresión del pensamiento aunque con las limitaciones indispensables para la convivencia social, que fue adoptada desde entonces por casi todos los países de Europa y América. Dice en su artículo 17: "Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley" El artículo 10 de la Constitución que le siguió, la 3-4 de septiembre de 1791, en su apartado de Declaración de Derechos, dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aun religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido

-----

(9) Citado por FREDE CASTERBERG, Freedom of Speech in the West. Ed. Oslo University Press, 1960 Pag. 199

por ley." El artículo 11 dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley." Posteriormente se promulgó la Constitución Francesa de 1791, para conocer de los juicios relativos a la libertad de expresión dicha institución, imitando a Inglaterra siendo respetada, aunque vista con recelo, por Napoleón.

Después de la época napoleónica que siguió a la Revolución Francesa y durante la restauración de la monarquía, volvió a discutirse la importancia de la libertad de imprenta y fue violada mediante sucesivos intentos de previa censura, represión por los tribunales así como por impuestos del timbre y otras cargas entre las que se contaban, como en Inglaterra, la caución, que fue echada abajo con los razonamientos de Benjamín Constant al dirigirse, en 1819, a la Cámara Francesa, quien expresaba que si bien la caución respondía a los ciudadanos como garantía contra la difamación y la licencia ¿por qué no se exigía caución para responder, no sólo por esos delitos, sino por todos los demás que pudieran cometer los periódicos y publicaciones? y es más, que si se llevaba a sus últimos términos esa institución deberá extenderse a todos los ciudadanos para que dieran caución de responder contra todos los crímenes que podrían cometer lo cual resultaba imposible y absurdo. La llamada Revolución de Julio hizo a Carlos X conceder nuevamente la libertad de la prensa mediante la abolición de la previa censura y restaurar por ley de 8 de octubre de 1830 los juicios por Jurados que fueron garantía segura de dicha libertad. En 1848 se suprimió el impuesto del timbre, pero en 1852 se publicó un decreto ley que duró hasta 1868, con el que se creó una nueva fórmula de

represión, conocida como "Las advertencias" que hacía la autoridad, que en número de dos producían la suspensión temporal del periódico y de tres su supresión. Napoleón III por ley de 1866 acabó con la "autorización previa" y con "las advertencias".

La libertad quedó definitivamente consagrada en Francia en 1881 por medio de una Ley, especie de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica en la que se suprimió el impuesto del timbre y demás cargas, facilitando la creación de periódicos, se confirmó la competencia de los jurados para el conocimiento de los hechos derivados del abuso de dicha libertad y concediéndose a las personas atacadas por los periódicos el derecho de réplica o sea el derecho de exigir la inserción en el mismo periódico, dentro de un período determinado de tiempo, bajo una pena, pecuniaria o corporal, impuesta al editor o gerente, lo que al afectado por la publicación, difamación, calumnia, etc., conveniere en su defensa, en el mismo lugar, y con el mismo espacio del escrito que atacó al derecho de tercero.

#### ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Las Colonias en Inglaterra que más tarde formaron la Federación Americana estaban sujetas, como en la Metrópoli, a las rigurosas disposiciones de la censura. Desde 1686 a 1730 los oficiales de la corona actuaban como censores con facultades para impedir que libros o panfletos fueran impresos sin consentimiento. El primer periódico llamado Public Occurrences editado en Boston, Massachusetts en 1690, fue suprimido después de la edición inicial. Las palabras "Publicado bajo autorización"

aparecieron en todos los periódicos de las colonias, hasta muy cerca de 1725. Después de ese período se gozó de más o menos libertad, de acuerdo con los progresos que la expresión del pensamiento alcanzaban en Inglaterra y al final del siglo XVIII los periódicos gozaron ya de gran influencia y libertad, preparando el éxito de la Constitución Americana, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, tanto que Jefferson llegó a escribir en 1787 <sup>(10)</sup> "Si tuviere que decidir entre un Gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen."

Al separarse de la Metrópoli los representantes de las trece colonias, reunidas en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a sus miembros a darse cada uno una constitución, cosa que hicieron once de ellas y sólo dos elevaron al rango de Suprema Ley sus antiguas Cartas, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas. Entre las nuevas constituciones de las colonias, sobresale la de Virginia, inspirada en mucho, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la Revolución. La constitución de Virginia de 1776, llevaba un preámbulo denominado "Bill of Rights" en el que se hizo una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre, refiriéndose en su artículo 12 a la libertad de prensa en los siguientes términos: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos." Las otras constituciones de las demás colonias, contienen disposiciones semejantes en cuanto a la libertad de prensa.

---

(10) Citado por WEILL, Op, cit, pag 148

La Constitución Federal de los Estados Unidos se promulgó en 1787 sin contener una declaración de derechos del hombre, en virtud de la notable influencia que sobre los miembros del Congreso Constituyente, ejercía el pensamiento del ilustre abogado neoyorquino Alejandro Hamilton, secretario de George Washington, difundido en la colección de artículos publicados en Nueva York (1797-1788) en diversos periódicos, por el propio Hamilton, Madison y Jay, que presentados en forma de libro, recibieron el nombre de El Federalista, conceptuado como exposición de motivos casi oficial de la Constitución Norteamericana.

Dice Hamilton, en El Federalista <sup>(11)</sup> "Se ha observado con razón, varias veces, que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la prerrogativa real en favor de los fueros, reservas de derechos que no se abandonan al príncipe. De esa índole es la Carta Magna arrancada por los varones, espada en mano, al Rey Juan y a esa clase pertenecían también las confirmaciones posteriores de esa carta por los príncipes que siguieron, la Petición de Derechos aceptada por Carlos I al comenzar su reinado, la Declaración de Derechos presentada por los Lores y los Comunes al Príncipe de Orange en 1688, a la que después se dio forma de una Ley del Parlamento llamándole Ley de Derechos. Es evidente por lo anterior, que, de acuerdo con su significado primitivo no tienen aplicación en el caso de las constituciones, las cuales se fundan por hipótesis en el poder del pueblo y se cumplen por sus representantes y servidores inmediatos. Estrictamente hablando, el pueblo no abandona nada en este caso y como lo retiene todo,

(11) El Federalista. Ed. Fondo de Cultura Económica. México., Pag. 375.



no necesita reservarse ningún derecho en particular" Hamilton olvida que el ser que padece hambre de justicia o de pan quiere asegurarse llenando las alforjas, cuando sigue expresando su pensamiento y añade:

"Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no sólo son innecesarias en la Constitución proyectada sino que resultarían hasta peligrosas.

Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. ¿Con que objeto declarar que se harán cosas que no se está autorizado a efectuar? Por ejemplo: ¿Para qué se afirmará que la libertad de prensa no sufrirá menoscabo si no se confiere el poder de imponerle restricciones? No es que sostenga que una disposición de esa clase atribuiría facultades de reglamentación, pero es evidente que suministraría a los hombres con tendencias usurpadoras, una excusa atendible para reclamar ese poder. Podrían argumentar con cierta apariencia de razón que no se debe imputar a la Constitución el absurdo de precaverse contra el abuso de una potestad que no existe y que la disposición que prohíbe limitar la libertad de la prensa autoriza claramente inferir la intención de dotar al gobierno nacional de la facultad de prescribir normas apropiadas en el caso de dicha libertad."

Cuánta razón tiene Hamilton al afirmar que mientras los gobernantes abriguen otras intenciones que las de servir a su pueblo buscarán y encontrarán subterfugios para amordazar o prostituir a la prensa. En tales casos letra muerta son las constituciones, las leyes, las declaraciones, si los ciudadanos de un país no exigen su cumplimiento.

## ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN MEXICO

Durante la dominación española en México, estuvieron vigentes las disposiciones promulgadas para regir las colonias por la Metrópoli que recopilándose en el año 1680 con el nombre de Leyes de Indias se completaban, aplicándose supletoriamente, las leyes de Castilla, por disposición de la Ley IV del Título 1º del libro 2º de la Recopilación mencionada. Estas leyes en cuanto a reconocimiento de derechos individuales y respeto de libertades eran sumamente estrechas por no decir opuestas totalmente a las mismas. Fue una desgracia que las brillantes costumbres de las Cortes de los Reinos de León y de Navarra y de Castilla y de Aragón, que arrancaban desde la Edad Media y que, aunque oligárquicamente, fueron las primeras de Europa que respetaron los derechos del hombre adelantándose cien años a las de Inglaterra, no evolucionaron ni se perfeccionaron para el logro de las libertades que en otros países de Europa como Inglaterra, alcanzaron sus pobladores. Son notables aquellas disposiciones de Alfonso IX en las Cortes de León en 1188 en que juró que no tamaría acción contra ningún hombre salvo por juicio de la Corte y el Decreto de las de Valladolid, en 1297, que ordenó que nadie sería muerto ni privado de su propiedad hasta que su caso hubiere sido juzgado por Fuero y Ley así como las disposiciones de las de Aragón que decían: "El Rey de voluntad de las Cortes, establece y ordena," Igualmente el privilegio otorgado por Pedro III y Alfonso III en el siglo XIII que autoriza la resistencia armada de los vasallos en el caso de que el Rey violare los privilegios concedidos. La libertad, en vez de robustecerse, inspirada en las anteriores disposiciones, desaparece totalmente ante el

embate despiadado del absolutismo de los monarcas españoles que llegó a su grado máximo en los tiempos de Felipe II con la terrible muerte de "El Justicia de Aragón" autoridad institucional que defendía al pueblo de los atentados del Trono.

Es verdad, como lo hemos afirmado con anterioridad, que en todas las naciones de Europa se impusieron medidas de censura en contra de la exteriorización del pensamiento por medio de lo impreso, pero las leyes de Indias y las españolas supletorias fueron sumamente rigurosas en esta respecto, quizá las más duras y las más radicales de su tiempo.

He aquí algunas pruebas del rigorismo contra la libertad de pensamiento que hablan por sí solas: <sup>(12)</sup>

Ley ij. Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.- Firmado .- D. Felipe II en esta Recopilación.

"ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pase a las Indias ningún libro impreso o que se imprimiere en nuestros Reynos, o los extranjeros que pertenezca a materias de Indias o trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de ésta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedíes para nuestra Cámara y Fisco."

---

(12) Leyes de Indias, op, cit., tomo I Libro 1º título 24, pags 13 y siguientes

"Porque de llevarse a las Indias libros de Romance, que tratan de materias profanas y fabulosas e historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes: Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que no los consientan imprimir, veder, tener, ni llevar a distritos, y preveen que ningún Español, ni Indio los lea"

Ley V<sup>o</sup> Que en los registros de libros para pasar, a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor. El emperador don Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid a 5 de septiembre de 1550.

Ley Vj. Que a las visitas de Navfos se hallen los provisoros con los oficiales Reales, para ver y reconocer los libros:

Don Felipe II en Madrid a 18 de Enero de 1585.

Ley Vij. Que los prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición.

Don Felipe II y la Primera Gobernadora en Valladolid a 9 de octubre de 1566.

Aún Lucas Alamán cuya inclinación por las ideas cerradas del absolutismo es bien conocida, se refería a estas leyes describiendo la libertad de imprenta en la época colonial en la siguiente forma: <sup>(13)</sup> "En -----

(13) ALAMAN, LUCAS Historia de México. Ed. Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía. México, 1988. Tomo III, pag,217

América la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica no imprimiéndose nada sin la licencia de ambas, después de un examen por personas comisionadas al efecto, y por cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada contrario a los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regaldas de su Majestad y buenas costumbres, sino que además no podían imprimirse libro alguno en que se tratase cosas de Indias, sin previa aprobación del Consejo de éstas, habiéndose mandado recoger todos aquellos que circulaban sin este requisito, en lo que se había tenido tanto rigor que Clavijero, no pudo obtener permiso para imprimir en España en castellano su Historia de México, y tuvo que publicarla en Italia y en Italiano, tampoco podía remitirse a Indias libros impresos en España o en países extranjeros en que se tratasen de ellas en igual licencia, y para vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de las que prevenían que no se llevasen libros "en que se tratasen materias profanas y fabulosas e historias fingidas" se mandó especificar el contenido de cada libro en los registros para embarcarlos en España y provisos eclesiásticos y los oficiales reales debían asistir a la visita de los buques para reconocerlos, a todo lo cual se seguía la visita de la Inquisición y aunque en estas disposiciones hubiese alguna relajación no la había en la última."

La censura se estableció en España por los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, por pragmática dictada en Toledo el 8 de julio de 1502 determinando las autoridades que debían ejercerla y las penas en que incurrieran los infractores (pérdidas de los libros que se quemarían públicamente,

multas , etc.) <sup>(14)</sup> Felipe II extremó dicha Censura en 1558 mediante ley en que instituyó... <sup>(15)</sup> "2º Quien imprimiere o diera imprimir o fuere en que se imprima libro y u obra en otra manera no habiendo precedido el dicho examen o aprobación y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y los tales libros y obras sean públicamente quemados." Igualmente Felipe II llegó al máximo del rigorismo en la siguiente ley: <sup>(16)</sup> "Don Felipe y en su nombre la Princesa doña Juana en Valladolid por pragmática de 7 de septiembre de 1558: Fracción 5ª "Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tiene por algunas personas obras y libros escritos de mano, que no están impresos, los cuales comunican, publican y confieren con otros de cuya lectura se han seguido inconvenientes y daños, mandamos y defendemos que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, no tenga, ni comunique, ni confiera, ni publique otros libros en obra nueva de mano que sea de materia de doctrina de Sagrada Escritura ni de cosas concernientes a la Religión de nuestra Santa Fe Católica, sin que la presente en nuestro Consejo y vista y examinada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Y mandamos a los de nuestro Consejo que el examen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente, y que los que fueren buenos y provechosos, se les de licencia y los que no lo fueren, los hagan romper y rasgar, y de los que así reprobaren y

-----

(14) Novísima Recopilación, de las Leyes de España Ed. Librería Garnier Hnos. París, 1884. Tomo III, pag. 217.

(15) Novísima Recopilación, op. cit. tomo III, pag 590

(16) Novísima Recopilación, op. y tomos citados, pag. 591

rompieren se ponga memoria en el dicho libro. Y para que lo susodicho se guarde y cumpla así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras algunas personas, así seglares como eclesiásticos y religiosos, hay y hubiere, mandamos y encrgamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados destos Reynos a cada uno de si Distrito y Jurisdicción y Diócesis que con mucha diligencia y cuidado por sí o por personas doctas de letras y conciencia y para ésto deputaren juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las cabezas de los partidos a los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las tiendas de los libreros y mercaderes de libros y de cualquier otras personas particulares o eclesiásticas y seculares que les pareciere y que los libros que fallaren sospechosos o reprobados o en que halla errores o doctrinas falsas o que fueren de materia deshonesta y de mal ejemplo y de cualquiera manera o Facultad que sean en latín o en romance o otras lenguas, aunque sean de los impresores con licencia nuestra envíen de ellos relación firmada de sus nombres a los de nuestro Consejo para que los vean y provean y en el entre tanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere."

Los periódicos fueron censurados por Felipe IV en 1627, por la Ley IX de la Novísima recopilación que dice: <sup>(17)</sup> "... y así mismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apolgfás, ni penegfricos, ni gazetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos y papeles en materias de Estado ni Gobierno y otras cualesquier, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones sin que tengan ni lleven, primero, examen y aprobación en la Corte."

(17) Op. y tomos citados, pag 593

Hemos visto que la libertad de prensa fue alcanzada en Inglaterra en 1695 al no aprobar el Parlamento el "Licensing Act" y en cambio en España, 100 años después, en 1891, seguíanse dictando disposiciones en contra de la misma como las siguientes: <sup>(18)</sup> "... Don Carlos IV por auto del Consejo de 1791: Cesen los periódicos diarios a excepción del Diario de Madrid."

Al iniciarse la Independencia de México los primeros documentos jurídico-políticos que nos dieron los Padres de nuestra Patria, además de las proclamadas de guerra, fueron relativos a los derechos nacionales y la organización política del país. Por otro lado en el territorio dominado por el Rey de España se hizo proclamar la Constitución de Cádiz de 1812. Unos y otros, insurgentes mexicanos y gobierno de España, buscaron sus fuentes de inspiración, rompiendo con la tradición de siglos, en los modelos ingleses, norteamericanos y franceses. Napoleón en su dominación de España, dejó ahí los pensamientos inmortales de la Revolución Francesa que fueron recogidos por las Cortes, reunidas en Cadiz, donde se dictaron grandes principios que tendían a conceder una mayor libertad política a los pobladores del Imperio Español. Influenciados en esos principios y antes de dictar la famosa Constitución de 1812 se apresuraron a promulgar, como lo hicieron los Constituyentes del Congreso Mexicano de 1917, una Ley de Imprenta que abolía la censura de cientos y cientos de años aunque no abarcara los escritos religiosos. Las Cortes ordenaron en 1810 la

---

(18) Novísima Recopilación, op, y tomos citados título XVII Ley V pag 618



libertad de imprenta atendiendo, decía el diputado Pérez de Castro: (19) "A que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la qual no es posible gobernar bien, ni distinguir ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlas en cierto modo, y maniestarles su opinión."

La libertad de imprenta no se otorgó de manera cabal puesto que no se dio en materia religiosa y se respetó el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta como lo revela la siguiente disposición:

Artículo Sexto.- "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado."

La Constitución de Cádiz no contiene un catálogo de derechos del hombre como la Constitución Francesa, que fue su modelo, tal vez para que no se dijera que era copia fiel de ella, pero distribuidos en su texto se encuentran muchos artículos que expresan los derechos del hombre. Así el artículo 4º declara abietamente que: "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen", el artículo 131 dice que: "Las facultades de las Cortes son:...24.- Proteger la libertad política de la imprenta y el artículo 369 en que se declara la libertad de prensa y expresa: "Todos los españoles tienen libertad de escribir,

-----

(19) Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz, Ed. Imprenta Real Cádiz 1811. Tomo I pag 45

imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes." Hay que notar que no dice el artículo anterior libertad en cuanto a ideas religiosas, que como hemos visto estaba sujeta a la previa censura en el Decreto de Libertad de Imprenta.

El Decreto de la Libertad de Imprenta dado en Cadiz, no se publicó inmediatamente en México, porque, según dice Alamán: <sup>(20)</sup> "El Virrey (Francisco de Xavier Venegas) previniendo que con la libertad de imprenta, en las circunstancias en que el país se hallaba, iba a darse gran impulso a la Revolución, se aprovechó para no establecerlo.

El diputado a las Cortes de Cadiz, Ramos Arizpe, al darse cuenta del proceder del Virrey Venegas criticó duramente a éste y pidiendo a las Cortes se le ordenase inmediatamente publicar un decreto. De todos modos se suprimió en México la libertad de imprenta por mando del mismo Virrey Venegas el 5 de diciembre de 1812 en virtud de haberse notado el abuso mas escandaloso de ella.

Se reestableció la libertad de imprenta por Gaceta Extraordinaria en el Gobierno de México el 19 de junio de 1820 y se suspendió de nuevo el 5 de junio de 1821.

---

(20) Diario de las Cortes de Cádiz. tomo VIII, pag 94 tomo IX, pag 102 y tomo XI, página 369

La Constitución de Apatzingán de 1814, expedida por el Congreso patrocinado por el prócer de nuestra Independencia, Morelos, no tuvo tampoco aplicación, pero esta Constitución es importante desde el punto de vista doctrinal ya que es el primer documento público auténticamente mexicano y el cual contiene un capítulo -precisamente el quinto- dedicado a los derechos individuales, a los derechos del hombre, llamado de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos inspirado en la declaración de la Revolución Francesa.

No tuvieron igualmente aplicación y fueron desconocidos o derogados a raíz de su publicación el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y las Disposiciones de la Junta Provisional Gubernativa de Iturbide.

El 14 de diciembre de 1821, después de largas discusiones sobre los abusos que se hacían de la libertad de imprenta, se dictó un decreto que restableció la censura y borró por supuesto toda huella de libertad. En dicho decreto sobre "Las Bases del Imperio y la Libertad de Imprenta" se nombraron fiscales o sea censores que aplicaban penas corporales hasta de seis años de prisión y privación de honores y distinciones a los que cometieren ataques a las bases del Imperio.

El otorgamiento de la libertad, después de siglos de su total negación, tenía que ocasionar fuerte crisis a México, por lo que debían establecer las bases del futuro de México y procurarse la felicidad negada por siglos al pueblo mexicano, porque debían cambiarse los sistemas de gobierno y de vida, acabando con todo lo oscuro, lo asfixiante del pasado. Fue así como nació la República Mexicana inspirándose

en el sistema político de la Nación Norteamericana.

La Constitución de octubre de 1824 fue precedida por una Acta Constitutiva expedida por el mismo congreso que le dio origen. En relación a la Libertad de Prensa el Acta Constitutiva dice: Artículo 31.- "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las Leyes."

Tampoco en esta Constitución había una libertad absoluta, pues quedaba aún vedado el comentario sobre lo religioso, dado que la Católica se seguía considerando como la religión del Estado, a la que había de protegerse y robustecerse. La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, en 1847 se promulgó una Acta de Reformas que reimplantó la Constitución de 1824 con algunas adiciones y modificaciones a fin de adecuarla a las necesidades de la nueva época.

En cuanto a la Libertad de Imprenta en dicha Acta de Reformas, se avanza muchísimo, ya que aparte de garantizar la efectividad de los derechos individuales por el control de la Constitución, mediante el nacimiento del juicio de Amparo, se establece, que: Artículo 26.-

"Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte.

Posteriormente en 1843 con carácter conservador y centralista se crearon Las bases Orgánicas teniendo como inspirador al general Antonio Lopez de Santa Ana y no hicieron sino preparar una organización jurídica que dependiera ante todo de dicho presidente.

La Constitución de 1843, Bases orgánicas, duró poco y hemos visto que fue seguida por la reimplantación, en 1847, de la Constitución de 24 reformada, pero vuelto al poder Antonio Lopez de Santa Ana en 1853 implantó el régimen más autocrático y despótico de que pueda tenerse memoria: centralista y conservador y como prueba de ello está el decreto sobre imprenta del 25 de abril de 1853 conocido también por Ley Lares por haberla elaborado el jurista Teodosio Lares en que se implantó en su grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta.

En 1857 se logra implantar definitivamente en la nación, una constitución que contiene en su integridad, los principios del federalismo y de la democracia, basados en el reconocimiento de los derechos individuales que están colocados en un catálogo que define perfectamente el tema de nuestro estudio, precisamente en su articulado inicial, en el artículo sexto se establece: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público". Este artículo es aprobado sin grandes discusiones en las sesiones del constituyente.

Los gobiernos de la época del general Porfirio Díaz, mostraron siempre un gran desprecio por las libertades de expresión y de prensa, llegando a reformar el artículo 7º de la constitución de 1857.

Al iniciarse la discusión del artículo 7º el diputado Rojas expresó: <sup>(21)</sup> "el artículo 7º debe recuperar su forma original de 1857, adicionado con la importante conquista de declarar de una vez por todas, que la imprenta no debe ser considerada como instrumento del delito."

Por otra parte, los Constituyentes mexicanos de 1917 anhelaban que algunas de las garantías individuales, que desde hacía tanto tiempo parecían estar sólo consignadas en el papel, en fórmulas abstractas, adquiriesen una realidad social; anhelaban que el Estado no se enfrascase más en las abstracciones racionalistas, de la democracia liberal burguesa, lucubradoras del individuo como un mero concepto, que el reconocimiento u otorgamiento de derechos al hombre no fuera ya más cosa ilusoria, imposible de ser ejercida por falta de fuerza económica de las mayorías; pensaba que era preciso que el Estado procurase no sólo otorgar constitucionalmente la garantía individual necesaria para el ejercicio de las libertades del hombre, sino también los medios para poderla disfrutar en la realidad, es decir, las condiciones materiales indispensables para el ejercicio del derecho que otorgaba.

---

(21) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917 bajo la dirección de Romero. Ed. 1922. Tomo 1, pag 562

## LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y DE EXPRESION EN EL MEXICO DE 1917

La Comisión redactora encomendada a los artículos sobre la libertad de imprenta en la constitución de 1917 apoya claramente los ideales liberales de los legisladores de 1857 así como la posición ideológica de los periodistas y abogados de la época, de los cuales transcribiremos tan sólo algunas frases que tuvieron a bien dar a la luz pública. (22)

3 de octubre: "El sentimiento del derecho desarrollado propicia el sentimiento del deber, la ley de todos es la libertad, que concluye donde empieza la libertad de otro, según la admirable definición de Robespierre". VICTOR HUGO

16 de octubre: "No olvideis que la prosperidad de los primeros países del mundo se debe a la libertad de imprenta y que la nación está llamada a ser grande por la libertad de imprenta". FELIX ROMERO.

20 de octubre: "La interdicción de la Libertad de Prensa para la enunciación de las ideas nuevas es contraria al desarrollo de la civilización" NAPOLEON BONAPARTE.

Los principios elementales en torno a la libertad de expresión enunciados por los grandes pensadores de la historia constituyen la pauta a seguir por nuestros legisladores del año de 1917.

---

(22) Periódico "El Universal", Dir Ing. Felix F. Palavicini, México D.F. MEXICO, "Orejas de la primera plana", 1916.

Los preceptos constitucionales relacionados con la libertad de prensa garantizan en realidad a una persona física o moral el expresar su pensamiento de manera libre frente a la autoridad. Las garantías constitucionales de 1917 declaran que todo mundo "es libre de expresar su pensamiento por los medios de expresión". A partir de la promulgación de la ley fundamental que nos rige actualmente, ha crecido la preocupación en el legislador, en el pensador y en el periodista, de fomentar las libertades esenciales e inherentes a toda sociedad democrática, desde el antecedente de la ley sobre libertad de imprenta del 16 de enero de 1812 (Diputación de Coahuila), el escrito de Don Miguel Ramos Arizpe del mismo año, las leyes y decretos en relación a la libertad de prensa, pasando por los discursos pronunciados ante el Congreso Constituyente en 1856, hasta la constitución representativa del Estado contemporáneo mexicano. El artículo sexto de dicho ordenamiento dice a la letra:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público". De las constantes enmiendas que ha sufrido nuestra constitución a partir de su promulgación, este artículo se mantiene hasta la fecha bajo los mismos preceptos complementados con la consagración del derecho a la información, garantizada por el Estado.

El artículo séptimo de la Carta del "17" no ha sufrido cambio alguno desde su promulgación y se mantiene en los siguientes términos.



"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la "previa" censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

La Comisión del Congreso Constituyente de 1916, encargada deredactar los proyectos de estos dos artículos, está integrada por los señores diputados Gral. Francisco J. Mujica, Alberto Román, L:G: Manzón y Enrique Colunga, que dentro de su exposición de motivos señalan lo siguiente: (23)

"Ha penetrado tan hondo en la conciencia nacional de que la libertad de imprenta es la principal garantía del régimen democrático, que sería por demás reproducir aquí los argumentos que se han multiplicado en defensa de esta causa..."

---

(23) Libros de dictámenes sobre la Constitución de 1917, 12 de Diciembre de 1916, Cámara de Diputados, México, D.F. MEXICO, 1916

El dictamen de la Comisión relativo al artículo sexto, no varía al del presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en su Proyecto Constitucional enviado al Congreso. En cambio, el dictamen que versa sobre el artículo séptimo, en oposición al del presentado por Carranza, propone, como se ha expresado, el reestablecimiento de los jurados populares. Es notorio el hecho de que la Comisión Redactora se haya sostenido en los fundamentos de la anterior Constitución, la del año de 1857.

En cierta ocasión, Don Francisco Zarco expresó :

"Poner restricciones a la inteligencia humana en la imprenta, en su trono, es lo mismo que profanar una deidad en su santuario", y complementando esta idea, Don Guillermo Prieto agregó: "Considero a la imprenta como la égida de la libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre y por lo tanto, sostengo que debe ser libre como el pensamiento..."

### CAPITULO III

#### LIMITANTES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE PRENSA

"La libertad restringida". Palabras que pudieran resultar contradictorias, al hablar de uno de los más altos valores que posee la humanidad no debería entonces mencionarse siquiera la idea de restringirla o limitarla, sin embargo, no ha dependido de nadie que del hombre el llevar una existencia pacífica o conflictiva. Es universalmente aceptada la idea de que la existencia humana debe permanecer regulada por una serie de normas creadas por el hombre mismo, si pretende la preservación de su especie y de todo aquello que lo rodea. Cuántas veces hemos leído o escuchado que por naturaleza, el hombre no puede vivir aislado de sus semejantes pues de ser así no tendrían objeto ni los sistemas legislativos, ni los de gobierno, ni mucho menos el presente estudio ya que simplemente no habrían conflictos que regular ni sobre los que se podría expresar opinión alguna.

Es por ello que se ha hecho necesario limitar la libertad de que goza el ser humano, lo que hace evidente su extraordinaria capacidad de libertad para autolimitarse.

De esta forma, la vida privada, la moral, la sociedad, la ley y el Hombre mismo, se han constituido como las principales limitaciones a su libertad de expresar sus ideas y libertad a fin de preservar estas instituciones.

## LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

La vida privada en oposición a la pública es aquella actividad individual íntima de las personas, actividad que éstas tratan de apartar del comentario, de la discusión, de la crítica, ya que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. En esta vida privada o particular, el individuo encastilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, es decir su reputación, con el fin de alcanzar o tratar de alcanzar así objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino.

Esta reputación que se pretende alcanzar o que ya se ha alcanzado, debe ser considerada desde dos diferentes puntos de vista, uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la apreciación que de sí misma tenga la persona y el segundo será la opinión de que ella tenga la colectividad pero ambos deben ser respetadas por todo el mundo y debe estar garantizada su inviolabilidad, por el Estado, aun en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de prensa.

## EL HONOR

El honor está íntimamente relacionado con la vida privada, puede ser atacado de diversas formas, que a su vez constituyen en tipificación de delitos.

En la constitución de 1917, tales delitos estaban consagrados de manera conjunta en uno solo, el delito de "injurias". Más tarde fue adoptando modificaciones estructurales que lo hicieron dividirse en tres nuevos tipos de infracción. En su título vigésimo, en el capítulo II, artículo 350 al 355, quedan consagrados los delitos de injurias y difamación y dentro del capítulo tercero, mismo título, quedando incorporado el de "calumnias".

## INJURIAS Y DIFAMACION

El delito de injurias fue derogado mediante decreto del 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mismo mes y año.

Injurias según el Código Penal mexicano era: "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio o atro, o con el fin de hacerle una ofensa".

En sentido amplio, para los romanos, la injuria significaba cualquier tipo de daño injusto y en su sentido estricto, era la acción intencionalmente dirigida a causar descrédito, deshonra, desprecio o ridículo a otro. Asimismo, en latín, la injuria significaba simplemente deshonra.

Al delito de injurias se le distingúan dos elementos esenciales:

1.- La expresión de acción: La expresión es el acto que pretende dar a entender algo con el uso de palabras verbales o escritas, o en su caso, con actitudes, reacciones o cualesquiera otros signos que se exterioricen por lo que el Código Penal distinguía a las primeras como injurias verbales y a las segundas como injurias reales o de hecho.

2.- El Animus Injuriandi se trata de la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa.

Este dolo específico implica no sólo la intencionalidad presumible (artículo noveno), sino la firme proposición de sesionar la reputación del ofendido o herir su personal concepto de dignidad. (24).

---

(24) Diversos autores rechazan la idea de que las personas morales puedan ser atacadas en su honor, pues alegan que este solo es atribuible a las personas físicas, sin embargo, pensamos que las personas morales no son entidades abstractas a quienes no pueden afectar las difamaciones porque no solo constituyen una personalidad jurídica con idénticos derechos sino que las personas físicas que la han constituido han sido afectadas por la difamación proferida.

## DIFAMACION

De acuerdo con el artículo 350, la difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Mediante la pena impuesta en el artículo 350 se pretende proteger la reputación o fama de que goza una persona. El delito será siempre una comunicación maliciosa que pretenda perjudicar al ofendido. La diferencia esencial entre la injuria y la difamación consiste en que la primera es la simple expresión o hecho menospreciante dirigidas directamente a la persona ofendida mientras que la segunda, requiere ser expresada a terceros, ya sea a través de la comunicación verbal o por escrito valiéndose de los sistemas de impresión de noticias y comentarios, de una imprenta particular, de un periódico o revista, para actuar dolosamente, hasta los nuevos y sofisticados sistemas de comunicación masiva, como lo son la radio, la televisión, la cinematografía, que en México, gracias al sistema de conexión que se otorga a particulares respecto de la explotación de estaciones comerciales, culturales y otras, ha permitido su desarrollo a pasos agigantados.

Los elementos de la difamación son los siguientes:

**La Imputación:** El atribuir a una persona física o moral un hecho o una culpa. Expresar la responsabilidad en que supuestamente han incurrido.

Cuando la imputación ha recaído en una persona moral significa que ésta ha actuado en el hecho o es culpable de lo atribuído por medio de sus órganos. El que una persona moral sea sujeto pasivo de la difamación es una innovación del código penal mexicano pues no se había previsto en ningún código que lo hubiere precedido (Vgr. El Código de 1871, artículo 642 sólo se refiere a personas físicas)

Comunicación dolosa: Consiste en extenderla a una o más personas ajenas al ofendido, propalar, referir o dar noticia de las imputaciones inferidas. Esta comunicación dolosa va íntimamente relacionada con el Animus Injuriandi pues el delito consiste en comunicar la imputación y el Animus Injuriandi será el dolo específico de los delitos de injurias y difamación.

Veracidad o Falsedad de la Imputación: Puede o no tratarse de un hecho verdadero. En los Estados Unidos de América, la Exceptio Veritatis o excusa para justificar una imputación difamatoria apoyada en hechos verdaderos, era totalmente negada en la antigüedad, modificándose absolutamente hasta ser aceptada en su totalidad en la actualidad. Creemos atinada la modificación legislativa norteamericana, pues no puede constituir delito la propalación útil de la verdad, útil porque cualquiera que sea el fin de la persona se haya puesto, no existe el daño, ya que la sociedad no puede encubrir o defender a quien vive deshonestamente y en constante oposición a los fines sociales. En México, el código penal en su artículo 351 se acepta la Exceptio Veritatis sólo en dos casos:



1) Cuando la difamación verdadera se haya hecho a un depositario o cualquier otra persona con carácter público o autoridad, si es referente al ejercicio de sus funciones y

2) cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público que es lo que sucede en los países anglosajones, así como por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

De esta forma queda consagrada esta excepción, no tan ampliamente como en los Estados Unidos. (Art. 352, frac. II).

Causa de deshonra: La imputación necesariamente debe causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponer al ofendido al desprecio de alguien. Es por ello que el delito es atentatorio contra la reputación o buena fama, elemento objetivo del que hablamos anteriormente:

## CALUMNIA

La Calumnia se constituye por: La falsa imputación de un delito. El objeto de la tutela penal es la reputación de las personas que bien puede ser desde el antes mencionado punto de vista subjetivo (el propio sentimiento de Dignidad), como del punto de vista objetivo (concepto que a los demás merece su conducta).

Tres elementos distingue el código penal en el delito de calumnia:

1) La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley. Imputar es tanto como atribuir a una o más personas cualquier forma de participación o de responsabilidad penal.

2) Falsedad: La imputación necesariamente debe ser falsa. Ya sea que el hecho atribuido al calumniado sea falso, o que de antemano el calumniador supiera que a quien atribuye el delito es inocente y el delito sea o no cierto.

3) Animus Injuriandi: Es el elemento moral del delito de calumnia. Se manifiesta por el conocimiento que tiene el que imputa la falsedad. El dolo específico, como en todos los delitos llamados contra el honor, se traducen en el ánimo de injuriar.

El artículo 362 del mencionado código hace algunas especificaciones en referencia a los instrumentos que hicieron posible la difamación o la calumnia como son los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que sirviera de medio para injuriar, difamar o calumniar, establece que pueden ser recogidas e inutilizadas y es aquí donde la libertad de prensa se ve limitada de alguna manera y tanto en éste como en los artículos precedentes se fijan de manera directa o indirecta las responsabilidades en que puede incurrir tanto un periodista, reportero o redactor como la misma empresa periodística o noticiosa.

En torno a los delitos de injurias, difamación y calumnia, la ley de Imprenta contiene algunas restricciones a la libre expresión:

En su artículo 9º establece su evidente contraposición a la doctrina que favorece a las publicaciones "privilegiadas", prohibiendo en su fracción XII, la publicación de palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los órganos públicos colegiados, también de escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de la audiencia pública, así como demandas, contestaciones, diligencias o disposiciones judiciales, o nombres de personas involucradas en atentados al pudor, o que sean víctimas de estupro o violación.

Específicamente la Ley de Imprenta en su artículo 1º dispone:

"Constituyen ataques a la vida privada: Frac. III: Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los juzgados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona. Frac. IV: Cuando en una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios".

La misma consideración la tiene la ley Federal sobre Derechos de Autor en su artículo 18º:

"Tenemos el derecho a gozar de nuestros actos privados, lo que por instancia, en los Estados Unidos se conoce como "Right of Privacy", y que el Dr. Rafael Mendoza conoce como "Derecho a la Intimidad". Constituye una facultad natural para exigir que los asuntos propios no sean divulgados no extendidos a la opinión pública. Fundándose en esta garantía, toda persona tiene el derecho de hacer recaer una responsabilidad penal o civil sobre quien realice tales actos aún no habiendo propósito de causar daño o de incurrir en difamación.

Hacia mediados del siglo XIX en Francia, comienza a legislar sobre esta idea fundada en un principio de Roger Collar, "La vida privada debe estar amurallada" ; término que se pierde por un tiempo ya que resulta ser un concepto sumamente avanzado para su época. Sin embargo, en la actualidad renace la idea de proteger en su más amplia esfera la vida privada del hombre como garantía de una paz social perdurable que a su vez permitirá un progreso y avance a todos los niveles. De aquí surge la necesidad de mantener al individuo al margen de publicidad de su actividad individual, (salvo si él así lo consintiese) pues le asiste el derecho de vivir en paz sin el comentario o la crítica publicitaria a su desarrollo personal o familiar.

## LOS ATAQUES A LA MORAL PUBLICA

A efecto de dar una guía respecto de nuestro estudio de la moral pública como limitante a la libre expresión de las ideas, consideramos importante encontrar un acercamiento en el concepto que de moral debemos tener.

Característica importante de la moral es su unilateralidad, es decir, la unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Este elemento la diferencia de las normas jurídicas, que son de carácter bilateral, pues imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Las normas morales se consideran propias del hombre, es decir de carácter puramente interno, sin embargo, lo son también de carácter externo, situación que analizaremos mas adelante, y que no obstante permite darnos una idea más clara de lo que puede constituir el término moral en sí, por lo que consideramos prudente dar una breve definición del mismo.

La Moral es la regulación de la vida interior de las personas y de sus actos exteriores, en cuanto alteren, para bien o para mal, el contorno social que las rodea.

Podemos decir que el hombre tiene una doble esencia moral, si se piensa en sus relaciones íntimas o familiares o en aquellas involucradas con la comunidad en general.

La moral pública o externa, será entonces aquella formada por un conjunto de normas y obligaciones que la sociedad impone a las personas que la conforman y que viven en ella con el objeto de preservar las costumbres y consolidar los ideales espirituales y materiales que estas mismas han instituido a través del tiempo. Debe por tanto,

existir una separación entre los conceptos individuales y sociales de la moral, siendo estos últimos, cimiento y garantía de toda civilización que pretenda erradicar los vicios y los males que aquejan a su sociedad, al Estado corresponde, a través de su cuerpo legislativo (y en su caso, judicial), mantener el "Mínimo Ético" necesario para lograr la pureza, la castidad, que en realidad pertenecen al mundo de la religión y la moral interna del hombre. Sin embargo, es importante delimitar el sentido en que nuestra legislación se ha pronunciado, entendiéndose la moral pública, en su sentido amplio como la obligación del hombre que vive en una sociedad, a no delinquir ni alterar su orden social, es decir, no cometer delitos que vayan en contra de la moralidad. No obstante, resulta evidente que la moral irá siempre vinculada a las costumbres establecidas en un Estado o sociedad, por lo que atentar contra la moralidad pública implicaría rechazar y atacar directamente los progresos que permite el proceso y avance histórico.

En torno a los diferentes pensadores y filósofos de la historia algunas de las ideas expuestas en el presente estudio, han coincidido con las de ellos, sin embargo, en este caso y al respecto Platón expresó lo siguiente: "Debe existir unidad intelectual en el grupo que constituye el Estado, considerando inmoral a la persona o a la actividad que se opusiere a los ideales que sostienen esa unidad o fuerza de grupo". Podemos además desprender la siguiente conclusión:

Para Platón la libre expresión de las ideas debía estar restringida en cuanto alterara los principios establecidos ya por el Estado a través de las leyes.

En los diálogos de Platón dentro de su obra "La República", expresa: "Con respecto a los dioses, tales son los discursos, que en mi concepto conviene oigan o según el caso, impedir que oigan los niños que habian de honrar algún día a los mismos dioses y a sus padres que tratarán de dar grande importancia a la amistad y a la concordia entre los ciudadanos".

En la actualidad los Estados Modernos han adoptado la misma o similar política que se siguió en la Antigüedad, podemos constatarlo en las redacciones de los diversos cuerpos legislativos de las mismas como es el caso de la Ley Fundamental de España, que dispone en su artículo 12 que todo español podrá expresar libremente sus ideas, mientras no atenten contra los principios fundamentales del Estado, otro caso es el de la constitución portuguesa que establece en el numeral 8 las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos portugueses consagrando en su fracción primera la libertad de expresión hecha en cualquier forma, pero a la vez estableciendo ciertas condiciones como la creación de leyes especiales que regulen el ejercicio de esta libertad atendiendo a la prevención y represión de la perversión de la opinión pública como fuerza social, y a la salvaguarda de la integridad moral de los ciudadanos.

Dentro de la historia de nuestro país así como de su proceso legislativo, encontramos bien considerado el término moral como condición a la libre expresión de las ideas. En Francisco Zarco, uno de los pensadores mexicanos, defensores abiertos de la libertad de expresión más destacados de nuestra historia, se hace evidente su posición dentro del

Congreso Mexicano de 1857 donde pronunció sus famosos discursos sobre la moral y su influencia restrictiva sobre la libertad de expresión<sup>(25)</sup>

"Viviendo con horror los grandes abusos que se han cometido en nombre de la moral, casi se pretende proscribir hasta la palabra en todas las leyes y el lenguaje común, siguiendo este sistema de alarmas (censura moral), pocas palabras quedarían, porque de todo ha abusado la malicia humana, y daría horror hablar hasta de religión, fuente de todo lo grande, todo lo tierno, de todo lo sublime, porque abusando del nombre a gusto de la religión se fundó el tribunal del santo oficio, que fue el espanto y el terror de todos los pueblos".

Zarco completó su pensamiento diciendo que en materia de libertad de imprenta no hay término medio, o existe libertad absoluta o restricción completa. Respecto de ello, nos hemos pronunciado, como ya se expresó anteriormente por permitir la libre expresión de las ideas, en la mayor amplitud posible, sin embargo, existe también la conciencia de que el hombre debe auto-regularse en base a su principios morales, en función de las buenas costumbres y del respeto a la vida.

Al tiempo en que Zarco pronunciaba dichos discursos, surgen otros pensadores como el Nigromante, quien también se dejó escuchar en el Congreso de 1857, cuando expresó que se de la manifestación de las ideas se puede suceder un mal, la culpa recaerá en el que se deja extra-  
viar o seducir. No obstante, es indudable que para el estudio del presente trabajo resulta necesario incorporar los antecedentes a la intención de  
-----

(25) PINTO Mazal, Jorge, Op. cit.



crear una regulación o código, o catálogo que contengan una lista de los actos que deban considerarse inmorales, una serie de regulaciones de la conducta, como si la naturaleza del hombre no fuera cambiante y versátil, como piensan algunos estudiosos de la materia, cuando expresan que lo que se estableciera hoy en ese código, mañana no tendría validez alguna, pues ya se habría modificado la estructura social, espiritual y material del ser humano".

La adopción de un código que contengan este listado ha sido lograda por diversas naciones, como los estados unidos, Canadá, Inglaterra y otros, con resultados satisfactorios, según opinión de especialistas de estas nacionalidades.

En México, y desde mediados del siglo XIX, ya se estudia la posibilidad de adoptar un "catálogo de inmoralidades" como se dio por llamarle), por lo que pensamos que sí pueden establecerse ciertas reglas fijas al respecto, con el firme propósito de dejar espacios abiertos a innovaciones que pudiera sufrir dicho código y siempre que las directrices establecidas respondan a la libre voluntad de autolimitación de la o las personas a quienes va dirigido. Es decir, creemos que es necesario evitar la constante e indiscriminada intervención estatal a fin de mantener salvaguardada la libre expresión ya en su campo individual ya a través de la prensa escrita o electrónica. No obstante, es importante aclarar que cuando dicha libertad de expresión es objeto de algún abuso, justificará irremediamente la intervención directa gubernamental a fin de que sean protegidos los intereses de la colectividad, su vida privada, y la moralidad pública.

Además de esta tendencia de codificación surge una corriente que no establece reglas fijas sino generales para especificar el mundo de lo moral en un sentido jurídico. Sus principales representantes son Mansfield Blackstone, Arriaga y Mata, estos dos últimos, miembros de la Comisión que formuló los artículos 6 y 7 de nuestra constitución de 1857 y cuyo criterio fue adoptado dándosele a la moral el papel de limitante en un sentido abstracto que restringiera la libre expresión del pensamiento en base a la necesidad del Estado de preservar los principios en que se apoya la sociedad, que bien pueden ser religiosos, costumbristas o de cualquier otra índole.

La Moral puede o no identificarse con los preceptos de la religión, lo que permite a los Estados Modernos, casi en su totalidad, separados de las instituciones eclesiásticas, proporcionar protección al ciudadano o al grupo social cuando ve alterados sus principios morales y/o sus buenas costumbres. Petterson <sup>(26)</sup>, expresa al respecto: "Existen reglas de moralidad, que son universales y que están profundamente arraigadas en la conciencia de cada hombre, y que hay discursos y escritos que las desprecian y minan la fe sobre lo bueno, noble y valioso consiguiendo el rompimiento del orden social. Piensa y coincidimos, en que existen actos que atentan contra los principios morales ya establecidos por la sociedad y que son los mismos que deben formar parte de la codificación de que se habló anteriormente.

---

(26) KONVITZ, Milton, *Fundamental Liberties of a Free People*, New York, U.S.A., 1957, pp. 420

El delito de ataques a la moral es de consagración reciente en las legislaciones de los diversos Estados del mundo. El caso de España en el que se adopta a dichos ataques como delitos contra la honestidad. El Código Napoleón los adopta como delitos contra las buenas costumbres. En México, la Ley de Imprenta, que tiene como antecedente a la Ley Zarco, reglamenta el artículo 7 y define al delito como contrario a la Moral Pública dándole el título de delito de ataques a la moral pública en los términos siguientes:

Artículo 2º: Constituye ataque a la moral:

- 1.- Toda manifestación de palabra... con la que se defiendan o disculpen aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos.
- 2.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones... con las que se ultraje u ofenda públicamente al pudor, la decencia o las buenas costumbres.
- 3.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera forma que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

El Código Penal se pronuncia en el título Octavo de los Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en su capítulo I, artículo 200, por una reglamentación contra los ultrajes a la moral pública.

Dice el artículo citado que se aplicarán penas privativas de la libertad que van desde 6 meses a 5 años y multas a quien fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los esponga, distribuya o haga circular, también al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas y por último, al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Distinguimos como antes se expresó que el contenido del artículo 200 referente al sentimiento social de moralidad, se extiende al sentido subjetivo bajo el que actúa el juez y el peligro que se corre de caer en los extremos del puritanismo y del libertinaje, en base a lo anterior los defensores de la idea de la codificación de actos inmorales previenen que el criterio del juez se regulará y adaptará a lo establecido en el catálogo, evitando de esa forma cualquier extremismo al aplicar el concepto normativo. Sin embargo, es difícil garantizar que este "Código de Inmoralidades" o "Código Básico de la Comunicación" (como preferimos llamar), será redactado bajo un criterio abierto que realmente constituya el término medio que existe entre las dos actitudes extremas de que se hablaba anteriormente. Por otra parte, el artículo 200 en su fracción I adapta fielmente a lo que se establece en el Código Penal Argentino en el artículo 128, cuando dice que será reprimido con prisión de 15 días a un año a quien publique, fabrique o reproduzca libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los esponga, distribuya o haga circular. Eusebio Gómez <sup>(27)</sup> en su tratado de Derecho Penal, comenta que si lo obsceno se distingue por su efecto lesivo al pudor, forzoso es notar que lo preve-

(27) GONZALEZ de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, México D.F., MEXICO, 1981, Pp. 459.

nido por la ley sí tiende a la tutela del pudor público y que éste debe entenderse como el pudor medio formado por un conjunto de normas de carácter consuetudinario de convivencia civil en relación a la sexualidad, aspecto de la vida del hombre que consideramos elemental y absolutamente íntimo por lo que se puede decir que atentar directamente contra la moral pública es hacerlo de manera indirecta pero no menos importante y trascendente contra la existencia del ser humano.

Aceptar la idea de la implantación de un listado de actos inmorales o de conductas que tiendan a evitarlos, a los que un juez se deba sujetar, sencillamente contribuye a evitar las actitudes extremas de que hablamos anteriormente y facilita los criterios que deben adoptarse dentro de la actividad judicial.

Por ello, nuestra legislación actual fue "complementada" con las disposiciones del Reglamento de los artículos 4 y 6 de la fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1951 donde se creó una "comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas", en la que se establecen diversos criterios examinadores; Artículo 1º: Es inmoral y contrario a la educación:

- 1.- Publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender: escritos, dibujos o similares que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y
- 2.- Publicaciones, revistas o historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:

- a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita.
- b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan el pudor o las buenas costumbres.
- c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o a la fe en el azar como regulador de la conducta.
- d) Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas, merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones.
- e) Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles.
- f) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para las instituciones democráticas.
- g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma y,

h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

Quando la Comisión Calificadora considera inmoral una publicación se producen dos situaciones:

Primera: No puede hacerse circular por correo pues uno de los requisitos que establece el artículo 9 del reglamento establece que la Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, si a la solicitud correspondiente se acompaña el certificado de solicitud expedido por la misma "Comisión Calificadora".

Segunda: La obra que se llegue a considerar inmoral es consignada a la autoridad penal por el Departamento de Derechos de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, quien no podrá negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística., bajo la afirmación de que contraría la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzga que la misma es contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la represión del tráfico y circulación de publicaciones obscenas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que obre de acuerdo con sus facultades legales.

En materia de Derecho Internacional, a este respecto, México se adhirió al "Convenio para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas", por acto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 27 de noviembre de 1946. Contiene disposiciones similares a las ya mencionadas en las leyes y códigos anteriores.

Existen innumerables corrientes que juzgan la obra desde un punto de vista amoralista y otras absolutamente formalista. Las primeras, defendidas por autores como Flaubert cuando expresa que desde el momento que una cosa es verdadera, es buena. Dice que los libros obscenos no son por sí mismos inmorales, mas que sí carecen de sinceridad. Esta escuela defiende y pugna por la no responsabilidad objetiva y de conciencia del autor. Actualmente en los Estados Unidos se está adoptando esta idea, como lo demuestra el caso del libro titulado "God's little Acre", de Flaubert y que fue publicado por la Viking Press, donde se resolvió que la obra no constituya obscenidad pues "la verdad debe ser aceptada siempre como justificante de la literatura".

En cuanto a la escuela formalista, sus defensores pugnan por ideas totalmente opuestas a las amoralistas como es el caso de Tolstoy en su obra "¿Qué es el Arte?", arguyendo que es el arte, el lenguaje del sentimiento. La idea de la belleza es una idea vacía, una quimera, y la forma es secundaria absolutamente. En un renglón intermedio Maurice Croiset (28), decía que el virtuosismo formal acaba con el hombre por el artista y lo contrario mata al artista por el hombre"

El acto impúdico u obsceno, elemento material del delito de ultraje al pudor, es aquel que ofende el sentido moral o el pudor público y mediante la codificación de conductas que tiendan a proteger a la moral pública, se facilitará enormemente la actividad judicial. Los jueces podrán atender a la defensa de la moral sin incurrir en el sacrificio de los derechos

---

(28) HALE y Benson, The Law of the Press, Minnessotta, U.S.A. 1934, Pp.370.



de la literatura, las artes en general y la ciencia, de esta manera, consideramos que queda garantizada la libre expresión de las ideas y de la voluntad".

## EL ORDEN PUBLICO

Es universalmente sabido que la creación del Estado como ente jurídico y político, responde a la necesidad e impotencia del hombre de mantener la paz y la organización en el ámbito social y territorial en el que se desenvuelve, por ello, atentar contra uno de los fines que ese ente persigue que es mantener la paz pública, es atentar contra el hombre mismo. De esta forma, a la provocación y ultraje contra las reglas de orden público se le conoce en nuestro país como Delito Político. Varios autores han definido los delitos de carácter político y entre las definiciones destaca la de Rossi cuando dice que "son aquellos que van dirigidos contra la personalidad del cuerpo social, contra la existencia y el modo de existir de un estado." (29)

Otros autores como Helie y Chaveau definen a los delitos políticos como "los que están contra la forma social de una nación determinada."

De manera general los tratadistas coinciden en que este tipo de delitos llevan la intención de atacar directamente al Estado para poner en peligro su existencia, su soberanía y las instituciones que los conforman

-----

(29) CASTAÑO, Luis, Régimen Legal de la Prensa en México, México D.F. 1967, Pp. 339.

y por lo tanto, alteran el orden y la paz públicas. La concepción legislativa moderna de casi todos los países del mundo y específicamente dentro de sus codificaciones penales, a estos delitos se les conoce como "todos aquellos que atentan contra la seguridad interna y externa del Estado. En México, el Código Penal los contempla como "Delitos contra la seguridad de la nación", en el libro segundo, Título Primero, artículos 123 en adelante.

El Código Penal de 1871 hace distinción entre la seguridad interna y la externa de la nación, de manera que los delitos que atenten contra la primera, están clasificados en: a) Rebelión, sedición, otros desórdenes públicos, b) los que alteran la seguridad externa se distinguen en: a) Traición a la patria, espionaje y conspiración. Así mismo, la legislación penal mexicana se ha visto en la necesidad de ampliarlos al integrar nuevos y modernos delitos como el Terrorismo y otros, sin embargo, los ha unificado a todos dentro del título antes mencionado, acabando con la discrepancia que se habían hecho en el Código de 1871. Actualmente con las reformas de 1970, se han derogado los títulos Primero y Segundo del libro segundo del Código Penal.

El propósito del legislador al incluir un capítulo sancionador de delitos perpetrados contra la seguridad de la nación, es acallar con sus penas y sanciones la opinión de los simpatizantes de ideologías opuestas al orden político, social y público prevaleciente en el país. Asimismo los legisladores trataron de ajustarlo a la Constitución al expresar que toda propaganda de opiniones opuestas deberá perturbar el orden público para poder ser penada.

En lo referente al delito de ataques al orden o a la paz pública, la Ley de Imprenta vi gente, en su artículo 3º se pronuncia de la siguiente forma:

Artículo 3º: Constituye un ataque al orden público o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad, se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellos el odio, desprecio o ridículo, o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos de miembros que formen grupos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquellos o ésta con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propaganda de noticias o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de cualquiera que

pretenda causar el alza o baja de los precios de la mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Asimismo, en el artículo 8º la ley de Imprenta hace una clasificación de aquellos delitos que provoquen la destrucción o la reforma del orden social existente. Como antes se ha expresado, la Ley de Imprenta es reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución, que ahora consideramos oportuno transcribir pues reafirma lo antes expresado en relación a las diversas limitantes constitucionales alrededor de los derechos de libertad de expresión, de Prensa y por tanto de imprenta, así como los que están indirectamente relacionados con ellas, como las libertades de reunión asociación, tránsito y otras más.

Artículo 6º Constitucional: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º Constitucional: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la PREVIA CENSURA, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el

respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán las disposiciones que sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Además de las reglamentaciones orgánicas y constitucionales relativas a los ataques a la paz u orden públicos, existe una limitación especial para prevenir asimismo, dificultades contra el orden público, impuesta en nuestra propia Carta Magna, contenida en el numeral 130, párrafo 13:

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre los actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"

La provocación directa a cometer una infracción contra la seguridad del Estado mediante la prensa o la palabra puede ser considerada como un hecho de complicidad o bien como una tentativa de delito. De tal forma que esa provocación se considera como delito de amenazas, que ha dado por llamársele de "opinión o de propaganda" o bien de "ataques al orden y la paz pública". En cuanto a la naturaleza de esta figura delictiva, Masari, y el padre Minteguiga, seguidores de la teoría

espiritualista del derecho penal afirman que sí puede existir el delito de opinión y propaganda pues consideran punible la expresión de las ideas por la fuerza y el peligro que implican al ser publicadas o sacadas a la luz pública. A diferencia de estos autores de la escuela italiana <sup>(30)</sup>, los representantes de la corriente española, han adoptado un criterio intermedio al respecto que suaviza la idea de la punibilidad sin descartar la posibilidad de su aplicación; es decir, los pensadores hispanos no consideran la punibilidad de cualquier pensamiento sino hasta que al ser exteriorizado rompa con la armonía individual o social por resultar peligrosos. Esta misma tendencia se ha seguido en nuestro país a raíz de una sentencia dictada el 10 de marzo de 1962 por la Quinta Corte Penal de la Ciudad de México, contra el afamado pintor David Alfaro Siqueiros, así como el periodista Mata Alatorre, por el licenciado Morales Henestrosa, Agentes del Ministerio Público, quien acabó por concluir que era evidente que la libertad de expresión de las ideas, aún en los países democráticos, debe estar limitada por el Estado. Esto es, por sus órganos gubernamentales. "Es de elemental disciplina -continúa el representante social- que los actos públicos deban realizarse mediante la vigilancia del gobierno constituido, así se trate de gobiernos democráticos o dictatoriales.

Consideramos evidente que estos pensadores se niegan como tales, pues la libertad de expresión no lo será si está sometida a un criterio uniformado que sólo responda a los intereses de un sistema político, como demuestran los hechos históricos en la Alemania Nazi y la Italia Fascista. Y en efecto, decimos que se niegan como pensadores pues rechazan

---

(30) LOMBARDI, Franco, *II Concetto della Libertá*, Roma, ITALIA, 1955 Pp 190

la idea de la autolimitación y aceptan la intervención de un ente "superior" que deba regir necesariamente todos los actos de su vida y hasta su forma de pensamiento. Al respecto Ignacio L. Vallarta afirma que el pueblo debe gozar de una amplísima libertad de expresión respecto de las faltas y errores que suele cometer el gobierno, aunque con esa libertad se rebasen los límites de la moderación, porque cree que aunque esto es un mal, puede corregirse más fácilmente por la opinión pública que por el temor de la sanción que pretenda negar toda discusión. Pensamos que es presupuesto esencial de toda sociedad democrática dejar libre el acceso a la opinión pública respecto no sólo de asuntos de Estado sino de todo aquello relacionado con el entorno y la realidad social de la nación; esto no sería posible en un sistema político totalitario o dictatorial pues la libertad de expresión prácticamente se encuentra sometida a los intereses políticos del Estado; es decir, sería tanto como negar la naturaleza de la Democracia el afirmar que dentro de ella, los ciudadanos o habitantes deban reprimirse al expresar sus ideas y voluntad en un acto de sometimiento a una ley o a un acto totalmente antidemocrático.

El maestro Ignacio Burgoa concluye que no puede proporcionarse una noción general del orden público, sino que sólo se puede aspirar a albergar una intuición sobre dicho concepto que se le presente. Por último, Manzini<sup>(31)</sup> ha expresado que el orden público es tan sólo una solución de fuerza del Estado, manifestando a través de la expedición de leyes con el fin de autoprotgerse en contra de sus enemigos interiores y exteriores.

---

(31) GENTLE, Panfilo, *L' Idea Liberale*, Milano, ITALIA, 1955, Pp. 100

El conjunto de ideas y posturas políticas y sociales de los autores modernos antes mencionados, hace manifiesta la dificultad de lograr una definición del concepto de orden público así como el descubrimiento de la naturaleza de los elementos que constituyen el delito político; sin embargo, es sin duda, valiosa la herencia dejada por los más destacados defensores de la libre expresión de las ideas que México ha visto nacer; Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, el Nigromante; ambos ilustres miembros del memorable Congreso Mexicano de 1857.

Expresó Zarco en alguna ocasión<sup>(32)</sup>: "Toda restricción a la manifestación de las ideas es inadmisibles y contraria a la soberanía del pueblo. Acusar a un funcionario público de que descuida su deber, no debe ser caso de responsabilidad. Prohibir al pueblo que diga la verdad acerca de las leyes al considerarlas deficientes, cuando sufre su influencia, no es sólo atacar su libertad, sino arrebatar al hombre hasta el derecho de quejarse. Los trescientos años de esclavitud por los que pasó este país, nos han acostumbrado a que la emisión de las ideas se haga precisamente en humildes representaciones, llenas de fórmulas vacías y escritas en papel sellado.

Conquistada la Independencia, hemos declarado que el soberano es el pueblo; y, sin embargo, para hablar al pueblo no lo escribimos en papel sellado; y si para que él nos hable le hemos de imponer mil restricciones, lo único que haremos será usurparle su soberanía<sup>(33)</sup>

---

(32) PINTO Mazal, Jorge, Op. Cit.

(33) Pinto Mazal, Jorge, Op. Cit.

(33) PINTO Mazal, Jorge, Op. Cit.



## **CAPITULO IV.**

### **DERECHOS QUE SE DERIVAN DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA**

#### **IV.1: CONCEPTO DE LIBERTAD:**

Antes de proceder a la exposición del contenido de este capítulo, haremos unas breves consideraciones en torno al concepto de libertad (tema ya tratado en el primer capítulo), a efectos de obtener los presupuestos indispensables -tanto de orden conceptual como de su evolución en el tiempo- para la fijación de cuáles sean sus notas características.

La libertad, por ser un término que ha sido objeto de múltiples definiciones, dificulta su entendimiento y por tanto su estudio, sin embargo debe buscarse un acercamiento que pretenda dar una luz sobre tan sublime y a la vez tan complejo concepto.

La libertad es condición indispensable para que el individuo realice sus fines propios, desarrolle su personalidad con el objeto de alcanzar su felicidad. No es la libertad una simple facultad psicológica tendiente a elegir propósitos específicos, es una actuación externa que no tiene otros límites más que los establecidos por el hombre mismo.

Como ha dicho Georges Burdeau, el hombre sólo es libre dentro de un Estado libre. Por eso, la libertad procede directamente del concierto de las instituciones políticas, y éstas no son simples mecanismos intercambiables, sino la expresión de doctrinas referentes al lugar que el hombre ocupa en la sociedad, al objeto y fines de la acción de gobierno y a las relaciones entre las autoridades públicas y los individuos.<sup>(34)</sup>

En el fundamento de las instituciones hay una serie de ideas y lo que aquí se pretende no es otra cosa que buscar cuáles de ellas son susceptibles de servir de base a instituciones políticas que promuevan la libertad. Es decir, que, en línea de principio, es preciso que partamos de una filosofía de la libertad política. En efecto, la teoría de la libertad individual se sitúa en el punto de la intersección de la Teoría del Derecho con la del Estado. Pues bien, según antecedentes tradicionales de la concepción del Derecho Público en el mundo occidental, nos encontramos con dos nociones esenciales: primera, la noción del derecho individual -considerada como el único cimiento de la libertad política- y segunda, la noción de democracia- entendida como el único régimen de organización política susceptible de garantizar la libertad.

---

(34) BURDEAU, Georges: *La Démocratie*, Bibliothèque Lattès, Paris 1957.

## IV.2: DERECHO INDIVIDUAL Y DERECHO COLECTIVO.

Ahora bien, entre la libertad del individuo y su forzosa sumisión al imperio de las reglas que la vida en común exige, hay una aparente antinomia. Y digo aparente porque la libertad puede ser interpretada de dos maneras; como "libertad-autonomía" y como "libertad-participación"

La primera puede entenderse como caracterizada por la ausencia de constreñimiento -físico o espiritual- y se traduce en un sentimiento de independencia. En otras palabras, es la facultad que tiene el hombre para disponer de sí mismo. A partir de esta idea se ha establecido el catálogo de los derechos individuales clásicos.

La segunda implica considerarla como la facultad de participar en el establecimiento de las reglas necesarias para el mantenimiento del orden social. En otros términos, que el hombre será libre en la medida en que el Poder no pueda imponerle una actitud a la cual no consienta, tanto directa como indirectamente. Es decir, que, según vemos, la libertad que para proteger los derechos individuales enfrentaba al individuo en el Poder deviene principio de organización social, aunque, al mismo tiempo, cambia de sentido y se transforma en libertad política. Esta es la situación del individuo que socialmente sólo se halla sometido a su voluntad es decir, prácticamente, que participa en el gobierno. Ya no se define como la libertad natural, por la autonomía de la persona humana, sino por el lugar y función del individuo en el régimen político.

Al devenir política, la libertad tiende a perder el carácter individual que le corresponde como autonomía de la voluntad, se hace libertad colectiva, entendiendo por tal el hecho de que, como consecuencia de la organización política, el ciudadano deja de ser independiente, pero reencuentra su libertad por el hecho de pertenecer a una colectividad libre.

Ya no se reivindica, para el individuo, una libertad estrictamente personal o, más exactamente, para garantizar lo que podía salvarse; se le ha integrado en una libertad colectiva, lo que implica que la libertad "se ha socializado". Esa socialización de la libertad le insufla un dinamismo del que carecía en tanto en cuanto era de orden estrictamente individual; la libertad es, respecto del Estado, una potencia negativa; limita su acción, acota sus pretensiones y le obliga al liberalismo. Al socializarse deviene, por el contrario, una fuerza exigente, por los diversos grupos tienden a obtener del Estado actuaciones favorables a sus miembros. La libertad de los grupos ha de ser, forzosamente, reivindicada, por que los derechos que invoca no son los del individuo en abstracto, sino los de una clase o una categoría de ciudadanos es decir, obligatoriamente afectados por un coeficiente económico o social. Y ocurre que, para la realización de tales derechos, no basta ya con la sola abstención estatal, sino que, por el contrario, es necesaria su intervención.

Esta evolución de la idea de libertad se traduce, pues, por la transformación que ha sufrido la noción del derecho individual. En la doctrina individualista de la Revolución francesa, los derechos individuales proceden de un doble postulado.

El primero es el estado de naturaleza: de los derechos que, en el mismo, disfrutaban los individuos sólo han enajenado una parte y ello, precisamente, para que la restante- los derechos inherentes a la naturaleza humana- quedase mejor garantizada. El Estado no puede, pues, atentar contra estos derechos sin arruinar sus propios cimientos.

Considerados desde este punto de vista, los derechos individuales son como una barrera detrás de la cual el hombre se parapeta y se protege de los embates del Poder. Ceden oponerse al Estado porque nada le deben, si por consiguiente, existe en el Estado un conjunto de instituciones y reglas que garantizan el respeto de estos derechos, entonces se dan las condiciones políticas necesarias para la libertad. La libertad política aparece, así, como un instrumento para la protección de los derechos individuales y, consecuentemente, el régimen más favorable a la libertad será el más respetuoso con los derechos individuales.

El segundo postulado es de orden filosófico: es la creencia en la coincidencia entre el libre desarrollo de las facultades individuales y el incremento del bien de la colectividad. De aquí resulta que el Estado sólo puede limitar los derechos individuales en la medida en que ello sea necesario para el libre y completo desarrollo de los mismos derechos de los demás.

Ahora con la socialización de la libertad, el derecho individual ya no se concibe como una garantía del individuo contra el Estado, sino como un medio que le permita colaborar al bien de la ciudadanía y, como contrapartida, esperar prestaciones positivas. El derecho individual es, entonces, una función social reconocida, organizada y protegida en la medida de su utili-

dad para la colectividad.

Desde este punto de vista, se deduce que el papel del Estado no es ya, y en principio, la abstención sino, por el contrario, una intervención sistemática para disponer la puesta en práctica de los derechos individuales en provecho del bien común, reglamentando el ejercicio del derecho de manera que se adapte a su función social y poniendo a cargo de los gobernantes las obligaciones que son corolario de los derechos del individuo ante la sociedad. De esta manera, el Estado estará obligado a asegurar la seguridad social del individuo. O sea que se ha pasado del que podemos denominar "derecho protección" al "derecho-fideicomiso".

#### IV.3: DERECHO FUNDAMENTAL DE ORGANIZACION.

Todo cuanto acabamos de exponer exige, como presupuesto previo, la existencia de un ordenamiento tendente a fijar, en sus justos términos, la viabilidad del fenómeno de interposición de derechos que hacen viable un orden social determinado. Este ordenamiento es consecuencia de la actividad política del hombre, encaminada -como hace notar el profesor Sánchez Agesta- a constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir un "orden" en un grupo social.<sup>(35)</sup>

Este orden ha de expresarse por medio del derecho, de un "derecho fundamental que organiza una unidad social de vida política" y este "derecho fundamental de organización" es, precisamente, el contenido de la Ley Fundamental o Constitución; esto quiere decir que:

-----

(35) SANCHEZ Agesta, Prof. L. Derecho Constitucional Comparado, Barcelona 1963.

- a) Que la Constitución es una parte del "ordenamiento jurídico" que se completa con convenciones, usos y prácticas, pero cuya naturaleza esencial es la de ser derecho, que fundamenta derechos y deberes como esferas de acción de los poderes públicos y de los miembros de una comunidad.
- b) Que, en cuanto derecho, la Constitución se define por una cualificación especial: la de ser "derecho fundamental", lo cual implica:
- Desde el punto de vista sociológico- es decir, en cuanto es expresión de una realidad social y se apoya en ella-,
  - Desde el punto de vista político, que el la "esencia" del orden, esto es, que contiene los elementos sin los que el orden no podría subsistir y que definen el tipo de régimen político.
  - Y por último, desde el punto de vista jurídico, que no deben contarse, sino desarrollarla.
- c) Ese derecho fundamental tiene un objeto específico: la "organización de una comunidad política". La organización es una especie del orden que distribuye y coordina esferas de acción estableciendo una unidad social, caracterizada por la universalidad del fin.

Para organizar la comunidad, el orden constitucional define las valoraciones e intereses legítimos de una comunidad -sus fines- que condicionan y definen las libertades o esferas de acción de sus miembros y establece la estructura del poder que ha de salvaguardar o impulsar la realiza-

ción de esos valores e intereses. Por consiguiente, en la organización constitucional están comprendidas las instituciones de gobierno y lo que se puede denominar la constitución social, y ambos elementos, normalmente, aparecen lógicamente implicados, con una tendencia a fundar los poderes políticos de gobierno en las fuerzas de la estructura social.

La Constitución, para organizar una comunidad política, institucionaliza y legitima poderes sociales, asignándoles funciones dentro del orden, y los absorbe en el establecimiento de un poder político preeminente, impersonal y estable; define la estructura jerárquica de esos poderes y asegura la sucesión normal de los sujetos que ejercen el poder; regula procedimientos para la participación en el poder de las fuerzas sociales, asegurando su equilibrio para mantener la unidad y la paz de un orden y define el ámbito en que se desenvuelven las fuerzas sociales y la acción individual.

#### IV.4: DECLARACIONES DE DERECHOS.

Para enunciar el plan de este ordenamiento normativo de la colectividad nacional, las Cortes Constituyentes han recuperado la fórmula clásica de las "Declaraciones de derechos" enunciando los derechos sociales cuyo ejercicio debe asegurar la liberación del individuo. Pero, por el mismo hecho de su significación programática, las "Declaraciones" o los preámbulos de las Constituciones contemporáneas plantean con una nueva agudeza el problema del cuál sea el valor jurídico de sus disposiciones.

A estos efectos, Burdeau señala como posible, según la naturaleza de las disposiciones que se trate, la distinción siguiente:



1º Las hay que enuncian una norma de derecho positivo. Al promulgarlas, el legislador constituyente ha establecido una norma obligatoria por ser inmediatamente aplicable en el Estado de derecho existente. Tales son, por ejemplo, las referencias a que nadie debe ser inquietado por sus opiniones, la libre expresión de ideas y opiniones, la igualdad en la carga de gravámenes fiscales, etc. Lo que confiere a textos de este tipo su condición de norma positiva es el hecho de que su aplicación no supone una transformación -o mutación- del derecho existente; constatan una situación jurídica cuyo contenido se impone inmediatamente, y ello tanto al legislador como a todos los ciudadanos.

2º Las Declaraciones de derechos, o los textos constitucionales, que tratan principios generales del orden jurídico contienen, en segundo lugar, disposiciones que, aun teniendo un carácter de reglas jurídicas, se hallan desprovistas de la fuerza obligatoria -de coercibilidad, diríamos mejor- propia del derecho positivo. De este tipo son todas las prescripciones que, determinando los fines de la institución estatal, fijan un programa al legislador. Políticamente, éste está obligado a respetar las directrices que de tal manera le son trazadas; pero esta subordinación no implica solamente una actitud negativa por su parte, sino que requiere iniciativas, un esfuerzo creador que se traducirá en la adopción de una reglamentación que se halle en armonía con el pensamiento constituyente. De esto resulta que los individuos no podrán encontrar en las prescripciones constitucionales, o en las directrices de la Declaración, el fundamento de un derecho oponible a la acción de los gobernantes. Su situación jurídico-positiva no está

directamente condicionada por las normas que se han establecido en provecho del legislador.

En el terreno filosófico sería absurdo el intento de establecer una clasificación de las libertades y, mucho más aún, el fijar un orden jerárquico entre ellas. Cada una de las libertades no significa otra cosa que la exteriorización, en un sector particular de actividades, de la libertad fundamental del individuo. Se debe considerar que, en una sociedad y en un momento dados, la filosofía político-social dominante nos lleva a atribuir a ciertos derechos un valor destacado que se traduce en el régimen jurídico especial que le está atribuido. Por ello, la relación de las libertades es contingente y sujeta a revisión. Cada uno puede, en función de sus creencias, o de sus convicciones políticas, discutir su extensión y poner de relieve sus lagunas o excesos, pero, de cara a las instituciones establecidas, aquella relación no podrá ser discutida.

En el Estado actual del mundo jurídico occidental se comprenden en tal relación, en primer lugar, los derechos que, según la tradición clásica, son considerados como inherentes a la naturaleza humana misma; se trata, esencialmente, de aquellos derechos por medio de los cuales se afirma la autonomía de la persona: seguridad individual, libertad de movimiento, de la intimidad, de opinión y creencias, propiedad. A esta relación se añaden otros derechos que, siempre en la perspectiva tradicional, aparecen como complemento de los anteriores por permitir más ampliamente su ejercicio: derecho de libre asociación o de reunión, al culto religioso, a la enseñanza.

Es decir, que parecería hasta cierto punto lógico el que se llega se a pensar que los derechos que figuran en primer lugar en la relación citada gozan de unas características que obligarían a considerarlos como "fundamentales", pero aunque así fuese a este calificativo sólo podría atribuírsele un sentido indicador de cierto orden procedimental, pues todas las libertades tienen la misma naturaleza, aun cuando el legislador pudiera elaborar diferencialmente su régimen jurídico.

#### IV.5: LIBERTADES Y DERECHOS POLITICOS.

Por último, y solamente a efectos indicativos, diremos que en el contexto general de las "Declaracione" cabe hacer una distinción entre "libertades políticas" y "derechos políticos" utilizando la terminología anglosajona los denominaríamos "libertades civiles" y "derechos civiles". Generalmente, las libertades políticas consisten en libertad "para" actuar sin restricción por parte del Poder estatal, pero no significan, por lo regular, ausencia de restricción por parte de los demás miembros de la colectividad. Un ejemplo nos pondrá claramente de manifiesto esta idea: una persona puede publicar libremente sus opiniones -dentro siempre, claro esta, del ámbito que el ordenamiento jurídico le permite- sobre la política gubernamental, pero esta libertad no supone un deber impuesto a un periódico de tener que publicar tales opiniones. En este sentido, las "libertades" han de diferenciarse de los "derechos".

De todo cuanto antecede elegimos ahora unas cuantas ideas fundamentales. De un lado, el que la libertad política está dominada por la existencia de derechos individuales que la legitiman en la medida misma en que ellos la exigen; que el derecho individual es una función social reconocida,

organizada y protegida en la medida de su utilidad para la colectividad; que el derecho es un crédito sobre la colectividad que consiste en la legítima pretensión a obtener de ella las actuaciones requeridas para que sea posible el ejercicio de la libertad; que los derechos "positivos" consisten en facultad de hacer, mientras que, por el contrario, en el orden social se traducen en facultad de exigir, y por último, que tales derechos tienen cabida y se reconocen en las Constituciones "derecho fundamental de organización sociopolítica".

Visto pues, que repetidamente se alude a la existencia de unos "derechos", cabe que nos preguntemos ahora cuál sea la naturaleza jurídica de los mismos.

#### IV.6: DERECHO SUBJETIVO

Con la denominación de "derechos personales", y con mayor precisión técnica, con la de "derechos subjetivos privados", se hace referencia a aquellas facultades que por el orden jurídico son atribuidas al individuo como otras tantas posibilidades de actuación, y precisamente en reconocimiento de su propia personalidad.

En este sentido, conviene recordar el proceso de individualización de la norma jurídica, evolución que se centra en el hecho de que la total concreción jurídica que surge como consecuencia de la positivación de una norma de carácter inminente e inmutable, como es la Ley Eterna, va poco a poco especializando su contenido hasta llegar a constituir aquel núcleo de facultades que, por modo privativo, le están encomendadas a un sujeto perfectamente individualizado. En otras palabras, es la división de la

norma para facilitar su cumplimiento de quienes han de acatarla.

Según el concepto tradicional, así como el derecho objetivo es el derecho considerado como norma, el derecho subjetivo -según De Buen- es "el derecho considerado como facultad de un individuo o varios individuos; facultad resultante de la norma y que, como consecuencia, entraña obligación para los que los deben respetar en virtud, como el mismo autor indica, de la norma misma. Todo derecho subjetivo precisa necesariamente de un sujeto al cual sea atribuido el poder que le confiere el derecho. Tal titularidad no puede ni debe confundirse con el hecho de "efectivo ejercicio" del derecho subjetivo, ya que éstos pueden referirse a un sujeto transitoriamente indeterminado por referirse, en líneas generales, a las persona que componen una colectividad.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir, que el derecho subjetivo viene constituido por una especial relación de dependencia entre un sujeto y un "objeto". El profesor Castán lo define diciendo que es <sup>(36)</sup> "la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico"; así el derecho subjetivo es una esfera de poder de actuación, que el Derecho concede al hombre para que éste, con su actividad, venga a colaborar en el cumplimiento de los fines sociales. De aquí que el reconocimiento de los derechos subjetivos sea, por modo indirecto pero bien evidente, una forma también de protección de los intereses sociales, ya que la atribución de un derecho subjetivo a una persona determinada presupone siempre, como premisa indispensable, la existencia de una colectividad cuyo ordenamiento jurídico concede a los miembros de la misma serie de

---

(36) CASTAN Tobefias, Prof. El Derecho Civil, Común y Foral, Porrúa, México 1973.

derechos individualizados, de derechos atribuidos en atención a la propia personalidad, de derechos subjetivos.

#### IV.7: DERECHOS POLITICOS PERSONALES.

A los efectos que aquí nos interesan, hemos de subrayar la existencia de una serie de derechos surgidos al positivizar una norma jurídica de carácter inmanente e inmutable, superior y anterior a todos los seres (La Ley Eterna). Dentro de estos derechos y partiendo de la distinción entre patrimoniales y extrapatrimoniales, se encuadran por la doctrina, y bajo la genérica denominación de "derechos personales" o sea, inherentes a la persona, por el mero hecho de serlo-, a los carentes de resonancia económica. Entre ellos se distinguen los "derechos políticos" y los "derechos civiles".

Los derechos políticos personales son aquellos por virtud de los cuales se concede una "participación en la dirección y gestión de los asuntos nacionales a los diferentes individuos, concesión hecha exclusivamente en atención a la condición de ciudadanía.

Los derechos civiles personales constituyen la esfera de actividad que el derecho objetivo atribuye y garantiza a cada individuo y que se concede en principio a todas las personas sin considerar otra circunstancia que la de la existencia de tal personalidad.

#### IV.8: DERECHO PUBLICO.

Pues bien, el reconocimiento a los individuos de sus derechos naturales, bajo la forma de garantías constitucionales tiene carácter de "derecho público" y, según Ernest Roguin-<sup>(37)</sup> que sigue a Ulpiano y su definición en el Digesto: "Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod an singulorem utilitatem"-, la relación de derecho público se caracteriza porque uno de sus sujetos, sea activo, sea el pasivo, o los dos a la vez, es el Estado.

Ocurre que, también en este terreno, el del Derecho Público, las relaciones jurídicas sólo adquieren entidad con el Estado de Derecho, porque sólo a partir de él el poder se condiciona y limita jurídicamente. La idea de condicionamiento jurídico tiene virtualidad objetiva, y la de límite, subjetiva. El Estado debe acomodarse al Derecho y debe también repetir los derechos de las otras personas con las que entra en relación. En la relación jurídica en general, los sujetos tienen la posibilidad de optar y exigir, por lo que en un orden lógico, una primera doctrina cifra el fundamento de los derechos subjetivos en la voluntad. Las objeciones a la misma, partiendo de la confusión del derecho con el hecho de su ejercicio y de la existencia de derechos aun contra la voluntad del sujeto que los posee -los de la categoría de irrenunciables, da lugar a la concepción que basa el derecho subjetivo en el interés. Derecho subjetivo, según Jellinek, es<sup>(38)</sup> "el interés jurídicamente protegido mediante el reconocimiento de la volun-

(37) ROGUIN, Ernest: La règle de Droit, Paris, 1963.

(38) JELLINEK, W, System der Subjektiven öffentlichen Rechte, 1962.

tad individual"

De la misma manera, en la relación jurídica pública se dan situaciones de deber y de poder para las partes; y las segundas no corresponden, con carácter exclusivo, a la Administración. En favor de ambas existen derechos subjetivos, que se llaman públicos por cuanto de tal carácter es la normatividad que los regula al ordenar la susodicha relación. La idea de un poder de acción en favor del Soberano era tradicional en Derecho Público, mas no así la de derechos de administrado frente a la Administración.

Puesta, pues en líneas anteriores las teorías de las libertades contenidas en las "Declaraciones" y Constituciones, así como la naturaleza jurídica de los derechos de aquéllas derivadas, pasamos ahora a analizar en concreto las características de la libertad de Prensa, y los derechos que a los ciudadanos ésta concede.

#### IV.9: DERECHO DE EXPRESION DE IDEAS.

El derecho de expresión de las ideas -en el que cabe subsumir el de su libre transmisión a través de los medios de comunicación social que nosotros denominamos "libertad de Prensa" -hay que encuadrarlo, en el orden jurídico, como un derecho-función de la personalidad individual que obliga a cooperar en los fines de solidaridad más perfecta de la comunidad, y también como un derecho-facultad de obrar o de exigir, reconocido por el ordenamiento político, protegido por recursos eficaces y conforme a las exigencias de la solidaridad social. Es pues, una "función social"



Así en las dos vertientes en las que es posible considerar el derecho de expresión de las ideas, relación individuo-Estado y relación individuo-individuo, nos encontramos con que la primera ha de concebirse, mas que como una facultad libremente elegida, como función que condicionalmente se cumple para cooperar a una solidaridad mas perfecta.

Su carácter público no puede olvidarse dentro de la concepción solidarista en que encajamos los derechos individuales y sociales porque de ahora en adelante, hay que tener en cuenta que los derechos subjetivos-facultades han de ser, a la vez, derechos-funciones, y tanto en uno como en otro caso condicionados siempre por el ordenamiento político que habrá de contener los principios y normas de la solidaridad orgánica, una parte de los cuales puede aparecer expresada por el ordenamiento jurídico.

En la relación individuo-individuo cabría configurar el derecho en cuestión como un derecho subjetivo privado dentro de la teoría clásica, pero no basta la concepción tradicional de este derecho subjetivo en el que suele fijarse como límite o tope el ordenamiento jurídico como expresión de la voluntad social. Hay que sustituir tal concepto por el de "ordenamiento político" en el que comprendemos no sólo exigencias puramente normativas, sino las mas amplias y solidarias que hacen referencia a vinculaciones en el mas vasto campo de relaciones y exigencias espirituales, entre las que destacan las de carácter ético de la solidaridad psíquico-orgánica, que también luego, en definitiva, acabarán por traducirse en normas.

Como hemos visto en otro lugar, el derecho a la libertad de opinión y expresión aparece, en la casi totalidad de las Constituciones o Leyes

Fundamentales, como uno de los derechos indeclinables de la persona, el cual se desarrolla en una triple vertiente:

- a) Libertad de opinión, en cuanto nadie puede ser molestado como consecuencia de ella;
- b) Facultad de ser receptor de informaciones y opiniones; y
- c) Libertad para difundir sus propias opiniones e informaciones a través de cualquier medio de expresión.

El artículo 19 de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, recoge aquella libertad con esta gran amplitud de contenido.

La declaración constitucional del principio de libertad de Prensa da lugar a la existencia -respecto de cada ciudadano- de un derecho positivo individual porque le garantiza un derecho concreto y no una simple pretensión de carácter moral. Entra en la categoría de las leyes "permisivas", es decir, de aquellas que proclaman una cierta libertad, reconociendo a tal persona -o clase de personas- la facultad de hacer, o de no hacer, alguna cosa.

Por tanto, los sujetos de los derechos derivados de la libertad constitucional de Prensa son, de un lado, cada persona cuyas ideas son difundidas por un medio cualquiera de comunicación social que, por gozar de las condiciones de capacidad jurídica indispensables, tiene "derecho" a invocar la garantía constitucional correspondiente. Del otro, cuantos participen en la publicación, o difusión, de un texto.

Ahora bien, en el "efectivo ejercicio" de los derechos que de la libertad de Prensa se derivan concurren una serie de notas características y que hacen referencia la "función social" que con el mismo se lleva a cabo.

De ahí que, refiriéndonos a la función política y social de la Prensa, en régimen de libertad, Camacho y de Cira diga que <sup>(39)</sup> "la auténtica libertad ha de basarse en dos supuestos esenciales: la independencia y el sentido de responsabilidad. El primero es importante por tocar sectores afincados tanto en lo político como en el terreno de lo socioeconómico. Porque suscita, superando el estrecho planteamiento de la posición liberal clásica, atenta sólo al Poder público, todo el problema de los condicionamientos sociales, de las incidencias económico-financieras, de la acción de los grupos de presión o de la influencia de las actividades publicitarias; todo el ancho campo de las limitaciones de facto que, por innumerables vías de penetración, repercuten en la objetividad informativa.

La segunda vertiente -lo que atañe al concepto de la responsabilidad- constituye elemento fundamental en el proceso de institucionalización. El concepto informador de la comunidad de masas que se afirma hoy requiere la adecuación responsable de los sujetos activos de los hechos de información, de tal forma que éstos respeten siempre un "mínimo ético" que haga auténtico el slogan de "Prensa libre y responsable". La noción de responsabilidad, por tanto, se inserta vigorosamente en el tratamiento del fenómeno informativo, domina el panorama de su consideración sociológica y se

---

(39) CAMACHO Y DE CIRA, M. "El problema de la determinación del responsable en la regulación jurídica de la Prensa" En Estudios de Información. No. 1, 1967.

infiltra, como preocupación preeminente, en su ordenación legal."

#### IV.10: LIBERTAD ACTIVA Y LIBERTAD PASIVA.

Por otra parte, la creciente atención hacia los dos aspectos en que, en su planteamiento actual, se escinde la temática de la libertad de Prensa, lo que denominaríamos "libertad activa" (la clásica libertad de expresar las propias ideas por medio de la Prensa) y "libertad pasiva" (libertad de poder conocer, a través de ella, las ideas de los demás), acusa más el acento de la función responsable. Por ello Bernard Voyenne ha llegado a decir que <sup>(40)</sup> "...la libertad de Prensa, en el siglo XX, no puede ser mas que la libertad, para todos, de saber y hacer conocer. Y esta libertad supone una responsabilidad social"

Centrándonos un poco más en la temática que nos ocupa, nos encontramos con que la libertad de Prensa se refiere a tres puntos ahora esenciales: 1º libertad de las Empresas Periodísticas; 2º libertad de informar, y 3º libertad de ser informado.

#### IV.11: LIBERTAD DE LAS EMPRESAS PERIODISTICAS.

El primero de los puntos citados -libertad de la Empresa Periodística- ofrece complejidades derivadas de un dualismo esencial: de un lado, su característica de empresa industrial -que "crea" un producto y lo ofrece en venta al público consumidor- y, del otro, el hallarse directamente vinculada a las funciones político-sociales derivadas de la garantía constitucional de

(40) VOYENNE, Bernard: La presse dans la société contemporaine, 1962.

libertad de Prensa, que le hace exceder del campo puramente privado para pasar a tener conexiones con el campo de los intereses comunitarios.

Roger Pinto, al tratar de las insuficiencias de la noción clásica de libertad, ha hecho unas consideraciones magistrales sobre este particular, las cuales se resumen a continuación

(41) "Es evidente que la concepción clásica es impotente para asegurar la libertad de la Prensa. No ha permitido ni la realización de los fines personales ni los sociales de esta misma libertad. El aparato técnico-económico de la Prensa aplasta al individuo. Su preocupación social esencial no es la búsqueda de la verdad por medio de la difusión de los hechos y las ideas"

Sigue diciendo Pinto: "La situación actual de la Prensa deriva de su estructura orgánica. Las actividades periodísticas, ejercidas por las Empresas privadas, reflejan sus intereses particulares; las ejercidas por las Empresas públicas reflejan los de los Partidos de Poder. Sería intento vano, pues, basar una reforma de estas actividades sobre una reglamentación directa, penalmente sancionada: prohibir las noticias falsas y la propaganda "camuflada"; imponer la presentación de las opiniones en sus diferentes aspectos, limitar la publicación de hechos diversos; exigir la publicidad de las fuentes informativas. Un régimen semejante, conforme con la concepción tradicional de la libertad de Prensa, sería ineficaz. Deja subsistir, intacta, la estructura orgánica, es decir, la causa misma del mal constatado. Por otra parte, existen disposiciones represivas de este orden en el derecho positivo. Son

(41) PINTO, Roger: La liberté de opinion et d'Information, 1951.

letra muerta.

Podría pensarse, esto es cierto, en el empleo de la censura previa y de las prohibiciones de publicación para "orientar" la actividad periodística. Este retorno a la aplicación de medidas desacreditadas sería inaceptable, porque, además tales medidas preventivas tienen un alcance esencialmente negativo. Sería preciso, para realizar una labor positiva, crear una organización de censura, la cual plantearía los mismos problemas que las Empresas públicas y transformaría la estructura orgánica.

Que esto es cierto en todos sus extremos nos lo prueba el hecho de que en algunos países -Estados Unidos, Inglaterra y Francia, por ejemplo- se ha procedido al estudio del problema con miras a lograr que la Prensa pudiese quedar despejada de los inconvenientes que, de una manera u otra, bastardean el cumplimiento de la función que en el concierto social le corresponden. Así, en los Estados Unidos la "Comisión Hutchins" propuso que la Empresa periodística fuese considerada como "Empresa de utilidad pública", lo que suponía que aquéllas habrían de aceptar las obligaciones correspondientes a un common carrier -acarreador o transportista público- de información y opinión. También en la India, la "Comisión de investigación sobre la Prensa" estimó que los diarios constituirían Empresas de interés público y que el ejercicio de los derechos patrimoniales podían restringirse para evitar que la Prensa fuese utilizada con fines personales o puramente comerciales. En Inglaterra la "Comisión Real" sugirió la creación de un Consejo General de Prensa encargado de velar por el mantenimiento de una ética profesional y de proceder a una investigación permanente de la Prensa. En Francia, una serie de proyectos y proposiciones de ley referentes al Estatuto de la Prensa han tenido a instituir como una especie de orden

profesional.

#### IV.12: LA PRENSA.

Como dice Pinto <sup>(42)</sup> "La Libertad creó la Prensa, y ésta ha llegado a ser dueña de aquélla . La afirmación de la libertad de expresión contra el Estado era el sentido de la concepción clásica. La afirmación de esta libertad contra la Prensa es la nueva necesidad, que no debe borrar el antiguo principio, sino solamente completarlo. El aspecto negativo del principio sigue siendo siempre importante: no interrumpir la expresión de las opiniones y de los hechos. A ello hay que añadir un elemento positivo: llevar a cabo una reorganización de la Prensa que evite la paralización de aquella expresión.

El actual derecho de Prensa regula, esencialmente, el primer aspecto, el negativo. Se refiere a las actividades o, según una expresión frecuentemente empleada, a la publicación. Pero el aspecto positivo del principio de libertad no está ignorado por completo. La estructura orgánica de la Prensa tiene su Derecho especial, y este derecho podría establecerse en armonía con las exigencias de la libertad.

Por su tecnología, su economía y su función social, las actividades periodísticas plantean un problema de organización colectiva. Los medios técnicos puestos en práctica pertenecen, en proporción importante, al Estado. Los capitales públicos contribuyen largamente al logro del equilibrio financiero de las Empresas. El elevado grado de concentración

(42) PINTO, Roger: La liberté de opinion et d'Information, 1951.

económica paraliza el juego regulador de la libre competencia. Esta rama de la Economía tiene, prácticamente, carácter cerrado, salvo para los grupos e intereses que dispongan de capitales considerables. La intervención del Estado, que no se lleva a cabo conforme a las obligaciones impuestas a los servicios públicos, grava los ataques a la libertad. La función social de la Prensa exige que ésta respete los principios de igualdad, de continuidad y de imparcialidad que caracterizan el régimen del servicio público.

Consecuentemente, importa reconocer a las actividades periodísticas el carácter de servicio público. Este reconocimiento no tiene, necesariamente, como efecto la sustitución de las empresas privadas por organismos públicos. Una actividad de servicio público puede asegurarse, conjuntamente, por empresas privadas y públicas. Continuarán coexistiendo en el marco del estatuto del servicio público, establecido por la ley para el conjunto de las actividades periodísticas en el respeto de las libertades de todos"

Pero es evidente que no se puede separar la reforma de la Prensa de la reforma general de las instituciones políticas y económicas. Para desembarazar a la Prensa de los apremios del régimen económico no hace falta ni paralizar su desarrollo ni someterla al Poder político. Creemos que, aun salvaguardando el liberalismo político, son posibles reformas que permitan "normalizar" la competencia, prevenir las desviaciones, favorecer la diversidad de Empresas, aligerar las cargas de todo orden y asegurar la total información del público.



Salvatore Lener nos dice que <sup>(43)</sup> "en la Prensa, como la más difundida forma actual de comunicación in incertas personas, son de distinguir tres elementos constitutivos y, por consiguiente, tres notas caracterfsticas: la publicidad, la socialidad y la politicidad. En el uso común, estas tres expresiones aparecen como empleadas indiferenciadamente, es decir, caso como si significasen una sola y misma cosa. Pero conviene, sin embargo, acentuar las legítimas diferencias de significado.

Calificamos de pública a la actividad periodfstica, simple y precisamente porque no consiste en otra cosa que en una forma de comunicación al público. No importa que, desde el punto de vista jurídico, pueda ser ejercida tanto por personas privadas cuanto por el Estado y demás entes públicos. Con la segunda nota, la socialidad, no se repite, sin más, la primera, sino que se designa la función social que la Prensa, como consecuencia de su esencial publicidad, cumple en el ámbito de una sociedad (información, cultura, distracción): La expresión "función social" sirve para poner de manifiesto la natural conexión entre la actividad periodfstica con el bien común de la sociedad y de sus miembros"

Tomemos el más típico de los bienes individuales (externos): la propiedad. Si se ha admitido siempre que el uso de la propiedad privada debe ser tal que no perjudique a los otros individuos, hoy se agrega y desea que el mismo debe redundar también en beneficio del bien común; se afirma que también la propiedad privada tiene una función social. Tal función todavía permanece como elemento extrínseco y adjetivo del bien

-----  
(43) LENER, S. Salvatore: "Libertá di Stampa e bene comune" En la Prensa, Barcelona, 1963.

individual; no es nota esencial y constitutiva. No es así en el caso de la Prensa. Se ha dicho ya que la propiedad o disponibilidad de Empresas Periódísticas o Editoriales y la actividad organizada que en ellas desarrollan algunos individuos no serían ni siquiera un bien individual si no existiese un público de destinatarios: abonados, adquirentes, lectores. Ahora, si esos destinatarios, también singularmente considerados, tienen derecho a un cierto modo de ejercicio de la citada actividad (derecho a una exacta información, a la discreción, a la libertad de lo obsceno etc) a mayor abundamiento, no puede dejar de tenerlo la sociedad, en la cual el público de los lectores está organizado políticamente de cara al bien común.

Más sutil, pero necesaria para evitar equívocos, es la distinción entre "socialidad" y "politicidad". En línea de principio, y puesto que por función social de la Prensa se entiende su contribución positiva al bien común, y éste constituye el fin mismo del Estado, no hay duda de que en definitiva, la función social coincide con la política. Esto se pone de manifiesto concretamente con una simple referencia a la disciplina burocrática y centralizada que la Prensa recibe en los Regímenes totalitarios. El vicio de tales Regímenes, sin embargo, no se halla en el ya necesario reconocimiento de la función social de la Prensa y en la proclamación del interés público al modo de su desarrollo; se halla en la coartación de dichas funciones a los particulares, determinación, antinatural y coactiva, de los intereses generales de la comunidad constituida en un partido único, en una sola clase, en un solo hombre.

Ahora bien, no parece contestable que la Prensa como "cuarto Poder" tenga una función política, amén de social. Es, propiamente, tal función la que hace necesariamente conexo el regulamiento jurídico de esta

actividad con la forma del Régimen político. En los mismos Regímenes liberales, en los que la Prensa fue considerada como actividad privada, cierto es que la correspondiente "libertad individual" tiene función política, siendo necesaria a la misma forma del régimen la pluralidad y la dialéctica de las opiniones. Por el contrario, en los Regímenes totalitarios, excluida la diversidad de opiniones y de los Partidos, la Prensa puede, de manera del todo coherente, estar organizada como función pública, más bien administración.

La falsedad de uno y otro extremo no trae consigo el que en toda comunidad política bien organizada no deba tenerse realícticamente en cuenta el elemento público, social y político que intrínsecamente puntualiza esta forma de actividad humana así organizada.

No podemos ni contentarnos de la usual pero también abusada máxima que dice que no cabe confundir la libertad con el desenfreno; ni detenernos ante la objeción de que el definir la libertad es un problema filosófico, resuelto de manera diversa por los diferentes sistemas, y no función del legislador. Claro está que no se trata de la definición académica de la libertad in genere, sino de la "jurídica", de la libertad de Prensa como actividad ejercida en el ámbito concreto de una comunidad política ordenada según la justicia social (Estado social). Otro es, pues, el problema de establecer realícticamente, con base en la naturaleza y los fines específicos de la citada actividad, los principios "deontológicos" aptos para separar, desde el perfil ético-social y jurídico-constitucional, la verdadera libertad de Prensa de la falsa; diferente es el de la configuración concreta de los dispositivos institucionales o de la determinación positiva de los límites idóneos para mantener su ejercicio en la dirección querida por aquellos

principios, es decir, para impedir los abusos.

En cuanto al primer problema, sólo queda exponer las conclusiones obvias de las premisas ya demostradas. El derecho de cada individuo de comunicar a los demás el pensamiento propio, también por medio de la Prensa, es un derecho fundamental de la persona humana; es un bien individual que redundará en el bien humano común, el cual se constituye ahora también mediante tales comunicaciones. El Estado debe, pues, reconocerlo y protegerlo, impidiendo eventuales monopolios de hecho en las Empresas tipográficas y haciendo posible también a los menos pudientes la publicación de las obras del propio ingenio. Esto por otra parte, bien puede exigir el cumplimiento de los correlativos deberes, o sea el respeto de los demás derechos individuales, no tan sólo de los intereses públicos y valores -sociales- que histórica y positivamente se hallan comprendidos en el bien común de la sociedad en él organizada.

Sin embargo, como se ha dicho, por actividad periodística se entiende aquí, propiamente, una actividad con estructura y finalidad meta-individual: actividad de grupos organizados, continuada, tendente a informar y formar la opinión pública sobre hechos y problemas de interés común; a saber, una actividad que mientras responde a los fines -económicos, políticos, culturales- particularmente propios de quien la ejerce, responde también a los intereses generales de la comunidad y es, por eso mismo, medio para el bien común, fin de la misma. Entre la actividad periodística o Editorial y sus fines privados o de grupo -de una parte- y los intereses públicos que con ella resultan satisfechos (o pueden resultar perjudicados) -de otra- el nexo no es sólo necesario, sino directo. Ahora, de la obvia preeminencia

de los intereses generales sobre los particulares no puede no inferirse del todo y objetivamente una deontología ético-social y jurídico-constitucional positiva para el ejercicio de aquella actividad en el ámbito concreto de cada comunidad política. Hasta en los regímenes más liberales no puede negarse a la Prensa diaria y periódica, como claro aparece la Radio y para la Televisión, eventualmente gestionadas por empresas privadas, que se trata de un verdadero y propio ejercicio privado de funciones públicas. Se añade que la libertad de la Empresa Periodística o Editorial no puede ser igual a la de las Empresas con fines exclusivamente privados, cuya actividad sólo produce efectos reflejos (o por redundancia) sobre el bien común. En el puro Estado de Derecho, tal diversidad podrá justificar solamente la existencia de algunos límites, una disciplina externa, esto es, tendente a impedir, apenas, los abusos mas graves, constitutivos de delito. En el Estado social, en cambio, los mismos principios constitucionales y la Justicia Social exigen que el ejercicio (privado) de la actividad de Prensa se dirija positivamente al bien común de la sociedad y de todos sus miembros. Cuanto más el sentido del Estado, o sea la recta concesión y la generosa voluntad del bien común, resulta difuso y profundo en los ciudadanos, tanto más en una comunidad política, por esa misma razón "tranquila", la contribución positiva de la Prensa a la salvación, a la consolidación y al progreso de los valores comprendidos en el bien común podrá ser confiado a la Justicia Social como virtud o hábito personal.

En cambio, en la sociedad "convulsa" o sea, en la comunidad devenida inestable por divisiones políticas agudas, o por graves e intolerantes desequilibrios humanos, mas generalmente en una comunidad en curso de formación o de transformación (constitucional), la jerarquía de los valores comprendidos en el bien común justificará desde el mismo fundamento

radical de la autoridad pública el fin de asegurar la más que necesaria contribución de la Prensa a la salvación de la cosa pública.

Creemos que, en virtud de todo lo expuesto, una cosa está clara: la Empresa Periodística, por las características esenciales de su función a cumplir, se halla sometida a unos condicionamientos que hacen que en ella no se de el libre juego de los factores que caracterizan la simple y normal función económica del tipo privado, para pasar a ser sujeto de una relación jurídica en la cual existen por su misma naturaleza una serie de intereses que no son opuestos, sino yuxtapuestos, y que se hallan agrupados en una ratio común: la idea de servicio a los intereses de la comunidad. Por ello ha dicho el profesor Perez Serrano <sup>(44)</sup> "que el protagonista es ahora la comunidad; los individuos pactan sometidos a la suprema conveniencia de ésta; sus intereses se supeditan a lo que el bien común reclama, y en vez de manifestarle la actividad como expresión de apetencias particulares, hay que entenderla como fuente creadora de una relación nueva, fecunda, inspirada por el pensamiento de comunidad, basada en principios de fidelidad y de buena fe y justificada en sus rigores por consideraciones de mutuo miramiento y atención inexcusable a las circunstancias accidentales." Esto es, en definitiva, una consecuencia de la socialización de la libertad de la que ya hemos hablado.

Resumiendo: que la función de este status especial de la Empresa Periodística no sólo sea la de impedir lo que sea contrario al interés de la comunidad, sino imponer lo que ese mismo interés exija.

-----

(44) PEREZ SERRANO, prof. N: "El nuevo sentido del contrato" Conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia, 1943.

#### IV.13: LIBERTAD DE INFORMAR.

El segundo de los puntos citados -la libertad de informar- se refiere a lo que tradicionalmente se considera como la manifestación más excelsa -por no decir única- de la libertad de Prensa.

Ha sido creencia general -y ello se ha puesto de manifiesto no sólo en la que podríamos denominar "literatura periodística", sino también en la jurídica -la de que la libertad de Prensa podría fundamentarse mejor si su naturaleza y misiones se vinculasen a determinadas funciones. Históricamente, el concepto de la libertad de Prensa significaba fundamentalmente la liberación de la denominada "Prensa política" de la actuación de la censura estatal. En este binomio Prensa-política se puede ver la fase de transición que media entre el derecho constitucional de corte liberal-individualista y el derecho político-democrático del ciudadano.

Realmente, la libertad de Prensa, como consecuencia directa de la libertad de expresión, hace referencia, de una parte, a la libertad de "lo" individual en el ámbito de la comunidad política organizada, es decir, del Estado; por eso mismo viene a representar el injerto de un elemento liberal en la esfera de lo político-estatal. Y la libertad de Prensa, como liberación del control político, alude, de otra, a la participación posible por parte del ciudadano en la gestión de la actividad estatal en el más amplio de los sentidos; representa pues, la existencia de un elemento democrático en la vida político-social.

Pero, en aras de la verdad, hemos de reconocer que esta evolución no ha quedado detenida en el desplazamiento del centro de gravedad de lo liberal a lo democrático, pues junto al derecho constitucional de la libertad de expresión se configuró, desde casi los primeros momentos, una "garantía institucional" -es decir, la garantía constitucional de un instituto o institución, en este caso, la Prensa-, ello no a causa de quienes son miembros concretos de tal institución, sino independientemente de ellos y referente a las misiones y objetivos o fines de aquélla. En otras palabras: el derecho constitucional hace referencia a la persona -intuite personae-, mientras que la garantía institucional es, por el contrario, fundamentalmente impersonal, material -intuite institutionis-, pues mientras el derecho constitucional es una finalidad absoluta en sí mismo, implicando una consideración estática, la garantía institucional está necesariamente dirigida a un fin, lo que supone una consideración de dinamicidad. Y esto es así no porque la existencia de una institución sin razón de ser haya de resultar, obviamente, una cosa sin sentido, sino porque, a priori, la garantía institucional, por razón de finalidad, es otorgada por el Estado mismo.

No se necesita profundizar demasiado en lo referente a la finalidad y misiones de la garantía institucional para caer en la cuenta de que se ha producido una transformación de las posiciones correspondientes a los representantes de la institución y del Estado en una total y absoluta relación recíproco-efectiva, o de interposición, derivada del binomio cumplimiento-misional-otorgamiento de protección, en el sentido del clásico *do ut des*. Esto implica no sólo el que, de un lado, el abuso del derecho pueda dar lugar a la caducidad del mismo, como ocurre en el derecho constitucional, sino que, del otro, se hallaría motivada la negación de la protección -o de la



intervención- estatal ante el incumplimiento de las misiones correspondientes también conforme al sentido de la responsabilidad o a la necesidad de ese mismo sentido. Al dictarse la Constitución, se crea y define la garantía institucional, legitimándose solamente la garantía de la protección estatal en lo que al cumplimiento de las misiones y finalidades hace referencia.

#### IV.14: LIBERTAD DE SER INFORMADO.

Nos queda por último, el tercer punto: libertad de ser informado. Como expusimos en otro lugar, la libertad de Prensa no debe ser, esencialmente, la libertad de los periódicos, sino la libertad del público... La libertad de Prensa, en el siglo XX, no puede ser mas que la libertad para todos de saber y hacer conocer.

La libertad de poder conocer por medio de la Prensa las ideas de los demás es lo que se conoce como derecho a la información. La libertad de Prensa y el derecho a la información no son nociones antagónicas; la libre comunicación de las ideas y opiniones presupone la posibilidad de una libre formación de opinión y esta posibilidad sólo existe a partir de una información suficiente. En sentido inverso, la libertad de Prensa multiplica las fuentes informativas.

La libertad de Prensa es una libertad activa, pues se emplea desde el punto de vista de quien piensa tener algo que comunicar a sus semejantes, lo que le permite ser uno de los múltiples agentes formadores de la opinión pública. El derecho a la información, en cambio, se refiere al punto de vista del "receptor", es un derecho pasivo: no es libertad de hacer, sino

posibilidad de recibir; conferir al hombre como una especie de confianza informativa que hace valer ante la colectividad.

#### IV.15: FACULTADES DE HACER Y DE EXIGIR.

Henos aquí, de nuevo volviendo al punto de partida, pues en este análisis se pueden reconocer las dos categorías de "derechos del hombre" proclamadas en las "Declaraciones" de un lado, las "facultades de hacer" correspondientes a las libertades "tradicionales", únicas a las que se vinculaba el pensamiento liberal del siglo XIX; del otro, las "facultades de exigir" -los "derechos-fideicomiso"- a los cuales las Declaraciones recientes abren gran paso en los órdenes cultural, económico y social. La libertad de Prensa pertenece a la primera familia; el derecho a la información, a la segunda. Consecuentemente, y según se trate de los derechos derivados de una y otra, la actitud del Estado habrá de ser fundamentalmente diferente.

Las "facultades de hacer" le imponen una abstención; para asegurar su desarrollo debe dejar libre el campo en el cual han de ejercerse. El liberalismo le autoriza a delimitar sus contornos, para evitar los perjuicios al orden público y garantizar la coexistencia pacífica de las distintas libertades. En esta labor cooperan, esencialmente, el legislador, que trata a priori los límites no franqueables, y el juez penal, que sanciona las violaciones de las reglas legales. Cuando la Administración es llamada a entrar en dicho campo, lo hace por el procedimiento "de policía": reglamentando el ejercicio de las actividades privadas para prevenir los posibles atentados al orden público y asegurando, según se necesite y por vía de la ejecución ex officio, el respeto a las disposiciones en vigor.

En el segundo caso los "derechos-fideicomiso" o "facultades de exigir" la función estatal se traslada al extremo opuesto. Las libertades le ordenan abstenerse; los derechos le imponen una acción positiva. Y ocurre aquí que es el Estado quien únicamente se halla en condiciones de atender la exigencia planteada, por lo que se halla en la obligación de hacer realizable la satisfacción de las necesidades, tanto individuales como sociales, erigidas en derechos. Como se comprende fácilmente, la tarea a realizar es inmensa y puede revestir múltiples formas; por medio de una acción adecuada, el Estado puede promover el logro de una situación económica y social en la que los derechos encuentren una adecuada satisfacción y sin que él mismo tenga que proveer directamente la posibilidad de su ejercicio. Por otra parte, también puede organizar y coordinar la acción de las colectividades locales, profesionales y sociales, a efectos de ponerlas en disposición de responder a aquellas exigencias que derivan de su campo de actuación. Mas puede ocurrir, también, que tales procedimientos sean inadecuados y tengan que encargarse, por sí mismo, de satisfacer las necesidades por él reconocidas; se recurre entonces a la forma del servicio público.

Esto hace que nos preguntemos si es este último caso el conculca el derecho a la información y si, para su satisfacción, se puede contar con el solo juego de la libertad privada. La respuesta varía según las técnicas de la información a considerar.

Si se trata de la Prensa "tradicional", añade, parece que los periódicos, nacidos de la libertad, bastan, por su número, para asegurar la difusión de la información entre el público, y, por su diversidad, para permitir las confrontaciones gracias a las cuales pueden disolverse los errores, sean

éstos voluntarios o no; todavía es preciso que ellos mismos estén en disposición de recoger, a través del mundo, la primera materia que, luego, van a redistribuir. Ahora bien, en nuestros días, la labor a realizar sobrepasa sus posibilidades, pues ¿qué periódico, por sí solo, puede mantener la red de corresponsales permanentes necesaria para informar de todo lo que, del uno al otro confín de nuestro planeta, puede afectar al destino de la humanidad? De ahí la función de la "Agencia de Prensa", colectora de noticias que, luego distribuye a los periódicos, los cuales "tratarán", según sus propias apreciaciones, la primera materia así suministrada. Pero la amplitud de la empresa, en cada país, no deja posibilidades a la competencia: las agencias no pueden pretender el desarrollo a escala mundial de su red informativa si no se aseguran un monopolio de hecho sobre la Prensa de su país. El riesgo es, pues, evidente: el grupo privado que controle la agencia es dueño soberano de la información nacional, y nada puede garantizar el que no la use en su propio interés y a expensas de la objetividad informativa. Por eso ha de aperecer aquí el procedimiento del servicio público: el Estado asume el suministro a los periódicos de su indispensable materia prima y erige la agencia en Empresa Pública, bien sea bajo la forma estatal directa, bien lo sea bajo la de empresa paraestatal. De ahí que sean consideradas, si no como oficiales, sí al menos, como "oficiosas".

En lo que concierne a la información por medio de la Radio y la televisión, el problema se plantea en términos diferentes, pues una serie de razones poderosas, técnicas, financieras, éticas y políticas, han inducido a la mayoría de los Estados a renunciar, en materia de emisión, al principio de libertad; una libertad que, en este caso, sólo aprovecharía a un reducido número de grupos privados, únicos capaces de invertir las cuantiosas cantidades necesarias al efecto, y que supondría un privilegio de facto. La

información radiotelevisada se encuentra, pues, insertada en el conjunto de las demás funciones culturales y recreativas asumidas por la Radio y la Televisión, erigidas, por la fuerza de las cosas, en servicio público monopolizado.

El sistema de servicio público, aplicado en el terreno informativo, responde, en definitiva, a una doble necesidad: la primera es de orden práctico-cuantitativo (el Estado procura a la Empresa medios suficientes para cubrir la amplitud de su función); la segunda es de orden ético-cualitativo (tiende a garantizar la objetividad de la información, sustrayéndola a los intereses privados que, bajo la máscara de la libertad, no tendrían en cuenta otra cosa que su propio poderío).

Hemos de ser propensos a reconocer una esfera de los derechos de los individuos en el cotejo de los medios informativos, y, ante todo, el derecho a la información. Sin embargo, el problema de la libertad de Prensa no es considerado únicamente desde el punto de vista del destinatario de la información, y de ello es responsable, sobre todo, la tendencia a elaborar el derecho de crónica como una zarpa para sí. Se ha insistido demasiado sobre el derecho de crónica, y se ha llamado poco la atención sobre el derecho a la información, aunque esté mencionado, como ya hemos visto, en el artículo 19 de la Declaración de Derechos aprobada por las Naciones Unidas.

Si, como dice Giuliani <sup>(45)</sup> "La democracia se basa sobre la opinión, ésta se torna una ficción cuando las decisiones sean tomadas por personas mal informadas, o sugestionadas por una información maliciosa o capciosa. La existencia de controversias, cuestiones y problemas sobre los cuales deban manifestar su voto los ciudadanos, implica que la elección tenga que ser racional, libre de sugestiones y sobre la base de informaciones exactas. La información crea ciudadanos, mientras que la sugestión crea partidarios. No obstante, investigaciones sociológicas recientes han demostrado que, incluso en un país de tantas tradiciones democráticas como los Estados Unidos de Norteamérica, en la "democratic decision-making" sólo un porcentaje de los ciudadanos estaba informado en torno a problemas sobre los cuales tenían que expresar su voto".

En tanto en cuanto la Prensa apunta hacia un fin de interés público, o sea, a las decisiones políticas en todas sus variadas manifestaciones, éste no es un fin por sí mismo, sino en función del derecho a la información. La comunicación humana debe desenvolverse en términos de controversia, y la decisión que se adopte será racional cuando se origina en una situación dilemática, es decir, en el contraste de pareceres. Es absurdo adoptar racionalmente decisiones sobre cuestiones controvertidas cuando no se está informado o la información recibida es capciosa. Por tanto, no puede haber libertad de opinión sin la afirmación de un derecho a la información jurídicamente tutelado.

---

(45) GIULIANI, ALESSABDRI "Stampa, Comunicazione ed Opinione Pubblica" En La Prensa. Barcelons, 1973.

Definitivamente, la Prensa, así como otras formas de comunicación, corresponde la tarea de alcanzar ideales bajo el principio de proporcionar con la mas alta calidad y profesionalismo, información que efectivamente logre ese nivel cultural del que hemos hablado anteriormente.

México a mi entender, es un país respetado y admirado en el concierto internacional de países, pues ha sabido distinguirse por su pacifismo y su fortaleza ante las diversas crisis por las que ha atravesado; de esa forma corresponde a la Prensa mexicana responder al compromiso de dar a conocer la forma de vida, costumbres, la proyección de nuestro país en el contexto internacional, como hasta ahora lo ha hecho.

## CONCLUSIONES

- 1.- Es corriente, en nuestros tiempos, el oír y leer expresiones tales como "la libertad está en crisis", la "la sociedad de masas impide la libertad", "el hombre ya no es libre en su actividad económica; ni en su alma; ni en su actuación política; ni en su cuerpo" y se nos ofrezcan una serie de argumentos tendentes a exponer las razones fundamentales de cada uno de aquellos juicios. La mayor parte de las veces, se parte de una tamización de la idea de la libertad a través del condicionamiento, en tiempo y espacio, de su concepción originaria y principal según las distintas épocas históricas.

Quienes opinan así, cometen el error de olvidar que, con independencia de cuantas notas accidentales puedan "mañizar" su concepto, la libertad es, en general, una facultad sujeta a discusión y que es base de una posible acción: la de obrar de una manera o de otra, de escoger esto o aquello; que tal facultad no se halla suspendida en el vacío y es autosuficiente, pues depende de una naturaleza y se apoya sobre una necesidad a la que trasciende; que si se habla de "ser libre" es más sobre el "ser" que sobre el "libre" donde hay que colocar el acento intencional; que la libertad implica, ante todo y como elemento interno de la misma, una obediencia espontánea e interiormente sentida a las reglas dimanantes de un orden, jurídico en unos casos y social en otros. El problema, en materia de expresión de ideas es,



por tanto, no que el individuo pueda hablar, escribir e imprimir libremente sus ideas, como en 1789, sino la libertad de poder elegir y saber que es lo que va a ver, escuchar o leer.

Ocurre, por otra parte, que la relatividad del concepto "libertad" en el orden sociopolítico se refleja, con razón, como algo natural y, al mismo tiempo, necesario, ya que ningún ciudadano con sentido de la responsabilidad podría proponer, fundamentalmente, la defensa de una libertad absoluta, pues ésta no es una imagen ilusoria que se mueve en el terreno de lo etéreo, sino algo muy cierto que se deriva de la realidad de la praxis vital del hombre como un derecho determinado del individuo, evoluciona en la comunidad hasta un límite -más allá del cual se produciría la destrucción de los principios esenciales de aquélla- con el que, finalmente, linda su propia posibilidad.

La evolución del concepto a través de las diversas manifestaciones históricas de la estructura comunitaria ha dado lugar a la moderna configuración del mismo, en el que se reconoce la existencia de unos derechos individuales que legitiman la libertad en la misma medida en que la exigen como presupuesto previo, pero considerándose el ejercicio de aquéllos como una función social, no como mera manifestación del libre albedrío individual. La ley positiva, en consecuencia, ha de tener como finalidad no sólo el equilibrio de las libertades es decir, las de cada uno en sí y consideradas en relación con las correspondientes a los demás, sino también asegurar la cooperación de todos tomando en consideración el bien del corpus social.

No hay crisis del concepto de la libertad. Lo único que ha ocurrido es que se ha producido, por imperativo de la realidad, una traslación del campo de lo individual al campo de lo social, en el que si bien la libertad sigue siendo una, sus distintos aspectos o manifestaciones habrán de ser, siempre y en todo caso, solidarias de su concepto primigenio. Es decir, que no ha habido variación en su aspecto cuantitativo, sino solamente en el cualitativo: no se la define ya, como la libertad natural, por la autonomía de la persona humana, sino por el lugar y función del individuo en el régimen político-social.

- 2.- La cultura y legislación del "Mundo político Occidental" logra consagrar, a diferencia de los regímenes totalitarios, los principios y derechos propios de la vida libre y privada del hombre
- 3.- El fundamento jurídico-político de la protección a la libertad de prensa, lo constituye la influencia del Liberalismo en el espíritu de las Leyes de Reforma, antecedentes de su elevación a rango Constitucional en los numerales 6º y 7º.
- 4.- La Libertad restringida es el reflejo de la extraordinaria capacidad del hombre de autoimponerse normas y preceptos jurídicos, sociales y morales que regulen su vida y limiten su libertad. "Es el Hombre el propio límite del Hombre".

- 5.- La Vida Privada constituye el campo de acción individual e íntimo del hombre. Una situación particular se hará del dominio público cuando:
- a) Expresamente lo autorice el sujeto activo.
  - b) Por deber social y/o moral deba denunciarse un hecho que altere el desarrollo armónico del grupo social.
- 6.- La difamación es la "Injuria Pública" capaz de afectar la esfera jurídica tanto de personas físicas como morales pues ambas constituyen personalidades jurídicas con idénticos derechos.
- 7.- No se considera delito de difamación la "propalación útil de la verdad", pues el grupo social no debe encubrir o defender a quien vive en constante oposición a los fines sociales.
- 8.- Sólo deberá ser sancionada aquella expresión que al ser "exteriorizada" altere la Moral Social, la Vida Privada o el Orden Público.

Es presupuesto esencial de toda sociedad democrática dejar el libre acceso a la opinión pública no sólo respecto de asuntos de Estado sino de todo lo relacionado con su entorno y desarrollo social.

- 9.- Como inevitable efecto resultante de la evolución de las estructuras socio-económicas, la libertad de Prensa ha conocido, en cuanto a la posibilidad de su efectivo y práctico ejercicio, un desplazamiento de su centro de gravedad, pasando del "derecho protección" en cuanto éste implicaba para el individuo una posibilidad de defensa ante las

posibles cortapisas que a aquel ejercicio pudiera intentar establecer el Poder -al "derecho fideicomiso" como exigencia de una contraprestación correspondiente al porcentaje de derechos que el individuo enajena a la comunidad en aras del bien colectivo-. O sea, que, frente a la acción estatal tendente a la corrección de las posibles infracciones de las limitaciones establecidas, y con la cual la posición clásica quería ver una rémora a la vigencia integral del principio, el ciudadano exige hoy al Poder que le proteja de las violaciones que -en aras de intereses que no responden, ni en su mas lato sentido, al bien social- puedan derivarse de la actividad de quienes, a través del control de los medios de comunicación y actividades conexas, pretenden imponerles puntos de vista sectarios y deformadores de la opinión pública.

- 10.- La libertad de Prensa es una libertad activa, pues hace referencia a la posición de quien tiene algo que comunicar a sus semejantes. Se refiere, por tanto, al emisor de la información. El derecho a la información, en cambio, se refiere al punto de vista del receptor; es, pues, un derecho pasivo. La primera corresponde a las "facultades de hacer" y el segundo a las "facultades de exigir".

Consecuentemente, la actitud del Estado en uno y otro caso ha de ser, fundamentalmente, diferente: en el primer caso se le impone una abstención, autorizándole a delimitar los contornos de lo permisible; en el segundo, la función estatal se traslada al extremo opuesto, pues los derechos le imponen una acción positiva, una intervención.

Para que pueda hablarse de libertad de opinión es precisa la afirmación de un derecho a la información jurídicamente tutelado. Por tanto, hay que admitir que la libertad de Prensa encuentra un límite natural en el derecho a la información.

- 11.- Que el tópico de denominar a la Prensa "el cuarto Poder" o "cuarto portador del Poder público" es, no sólo una exageración, sino un inveterado y fundamental error, pues tal denominación parte hoy de un desconocimiento total tanto de la naturaleza de la Prensa cuanto de la del Poder público. En efecto, si el Poder Público es un poder del Estado, y la Prensa pretende, en todo momento, verse libre de la influencia de aquél. ¿Cómo va a ser el "cuarto Poder" si no quiere, ni debe, ser una faceta más de la actividad estatal?
- 12.- La extendida calificación de la Prensa como "órgano de la opinión pública" y aún admitiendo que pueda ser uno de los mas importantes medios de expresión de las opiniones privadas, entendiendo este último término en su sentido de no -estatal o público- es una afirmación falsa, imprecisa y equívoca, y esto no sólo cuando se entiende como identificación con las auténticas posición y funciones de la Prensa, sino también cuando se entiende como mandamiento, proposición y orientación de funciones.

Lo que sí es la Prensa, es un importante instrumento en la formación de la opinión pública, o a través del cual tal opinión se va formando y adquiriendo influencia. Su importancia radica en ser el soporte del libre intercambio de ideas y opiniones, con lo cual se

mantiene la "opinión de la vida política", cuanto en que su función primordial reside, esencialmente, en tres aspectos no menos importantes para el normal devenir de la sociedad:

- a) Su misión informativa (tanto ante los ciudadanos como ante el propio Estado)
  
- b) Su misión "de control" (en cuanto fiscaliza el ejercicio del poder Estatal)
  
- c) Su misión educadora y formuladora (que implica la crítica social y educacional).

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- BASDRESCH, Luis, "Curso elemental de Garantías Individuales. Constitucionales", México, D.F., MEXICO, 1977, Edit. Jus., S.A., Pp.225
- 2.- BLAUSTEIN, Albert, "Constitutions of the countries of the world", New York, U.S.A. 1979, Ocean Publ. Coleccion, F.& Gisbert, 15 v.3.-
- 3.- BASULTO, Jaramillo, Enrique, "Libertad de prensa en México". México D.F. MEXICO 1954, Ed. Porrúa S.A.
- 4.- BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 14 ed. México, 1951 Edit. Porrúa S.A Pp.732.
- 5.- CARPISO, Jorge, "Constitución Mexicana de 1917", 3a. ed. México D.F. MEXICO, 1979, UNAM, Pp. 315.
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", s/e, México, D.F. MEXICO, 1986, Secretaría de Gobernación, Pp. 159.
- 7.- COSIO Villegas, Daniel, "Imprenta y Vida Pública", s/-, México, D.F. MEXICO, s/f, s/edit., Pp. 455
- 8.- "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones" s/e, México D.F. MEXICO, 1957, XLVI Legislación de la Cámara de Diputados, v.
- 9.- KELSEN, Hans, "Teoría General del Estado", Tr. Luis Lacambra, s/e, Barcelona, ESPAÑA, 1934, Edit. Labor, Pp. 544
- 10.- MACHORO Narváez, Paulino, "La Constitución de 1857", s/e, México, D.F. MEXICO, 1958, Impresiones Universitarias.
- 11.- MARTINEZ, de la Serra, Juan Antonio, "Derecho Constitucional Mexicano" s/e, México, D.F. MEXICO, 1983, Editorial Porrúa, S.A.
- 12.- NORIEGA, Alfonso, "La Naturaleza de las Garantías Individuales", 1917 s/e, México, D.F., MEXICO 1967, UNAM (Humanidades) Pp. 119.
- 13.- PEREZ de León E. Enrique, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", 6a ed., México, D.F., MEXICO, 1984, s/edit., Pp. 233.

- 14.- RABASA, Emilio, "La Constitución y la Dictadura", s/e México, D.F. MEXICO, Revista, 1978, Revista de Revistas, S.A.
- 15.- TENA, Ramirez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 15a. ed., México, D.F. MEXICO, Edit. Porrúa, S.A., 1977.
- 16.- TRUERA Urbina, Alberto, "La Primera Constitución Político-social del Mundo", s/e, México, D.F., MEXICO, 1971, Edit, Porrúa, S.A..



## BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

- 1.- ADLER, Martimer Jerome, "The Idea of Freedom", New York, U.S.A., 1958 a 1961, Institute of Philosophical Research, Pp.285.
- 2.- AUGER L. Barnes, et. al., "Los Derechos del Hombre: Estudios y Comentarios a la Nueva Declaracion Universal", México, D.F. MEXICO 1949.
- 3.- BETTELHEIM, Bruno, "El Corazón bien informado". Tr. Carlos Valdes, s/e, 1980, México, D.F., MEXICO, 1980, F C E, Pp, 271
- 4.- BRADLEY, Duane, "The Newspaper. it's place in a Democracy", s/e, N Jersey, U.S.A., 1965, Van Nostrand pub., Pp. 113.
- 5.- BROWUN, Lee, "Responsabilidad social de la Prensa. ¿Cumple ésta con su deber?". Tr. Ema González de Galván, México, D.F., MEXICO, 1977, Editores Asociados, Pp. 181.
- 6.- CAPALD, Nicholas, "Censura y Libertad de Expresión". Tr. Eduardo J. Prieto, s/e, México, 1975, Editores Asociados, Pp. 295
- 7.- CASTAÑO, Luis, "La Libertad de pensamiento y de imprenta". México UNAM, Coordinación de Humanidades MEXICO 1967.
- 8.- CASTAÑO, Luis, "El régimen legal de la prensa en México" 2a ed. México 1962, Ed. Porrúa S.A.
- 9.- CASTRO, Fariñas J.A. "De la Libertad de Prensa" Madrid, ESPAÑA, 1971 Edit. Fragua.
- 10.- CERRO, Carrochano, Tomás, "Panorama de la Prensa Mundial", Barcelona, ESPAÑA, Edit. Noguer, Enciclopedia del Periodismo, Pp 593.
- 11.- CHANCELLOR, John, "The Third Word and the Press Freedom", New York, U.S.A. 1978, Pp. 253.
- 12.- Colegio de Abogados, "El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano" México, D.F., MEXICO, Edit. Porrúa, S.A., 1960, Pp. 125.

- 13.- COLLINI, Stephan, "Liberalism and Sociology", Cambridge, U.S.A. 1979, Cambridge Universitu Press, Pp. 281.
- 14.- COSSIO, Carlos, "La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de la Libertad", s/e, Buenos Aires, ARGENTINA, 1944, Edit. Losada, Pp. 448.
- 15.- ENRIQUEZ, Simoni, Guillermo, "La Libertad de Prensa en México" México, D.F. MEXICO, 1967, Costa Anic, S.A.
- 16.- FIX, Zamudio, Héctor, "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", s/e, México, D.F., MEXICO, 1980, UNAM, Pp. 234.
- 17.- GRANADOS, Chapa, Miguel A. "Examen de la Comunicación en México", s/e, México, D.F., MEXICO, 1981, Colección Fragua, Pp. 224.
- 18.- HILARIO, Medina, et. al. "Liberalismo y la Reforma en México", s/e, México, D.F., MEXICO, 1957, UNAM, Pp. 789.
- 19.- KONVITZ, Milton, "Fundamental Liberties of a Free People", s/e, New York, U.S.A., 1957, Cornell University Press, Pp. 420.
- 20.- LACY Dan, Marby, "Freedom and Communication", 2nd. ed., 1965, Union of Illinois Press, Pp. 108.
21. LOZANO, Jose María, "Estudio del Derecho Constitucional en lo relativo a los Derechos del Hombre", 2a. ed., México, D.F., MEXICO, 1972, Editorial Porrúa, S.A., Pp. 587.
- 22.- MANHEIM, Karl, "Libertad, Poder y Planificación Democrática", s/e, México, D.F., MEXICO, 1953, F C E, Pp. 445.
- 23.- MEJIA Zuñiga, Raúl, "El Liberalismo Mexicano en el siglo XIX", (Historia, 1810), s/e, México, D.F., MEXICO, 1964, Edit. Enigma.
- 24.- NOVOA Monreal, Eduardo, "Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información", México, D.F., MEXICO, 1979, Siglo XXI, S.A., Pp. 224.
- 25.- PINTO Mazal, Jorge, "Régimen Legal de los Medios de Comunicación en México", s/e, México, D.F., MEXICO, 1977, unam, pp. 327.
- 26.- POUND Roscoe, "Desarrollo de las Garantías Constitucionales de la Libertad", Tr. Mario H. Calichio, s/e, Buenos Aires, ARGENTINA, 1960, Edit. Agora, Pp. 167.
- 27.- REYES, Heróles, Jesús, "El liberalismo", México, D.F., MEXICO, 1961, UNAM, Pp. 322.
- 28.- STRAUSS, Leo, "Liberalism, Ancient and Modern", New York, U.S.A. 1968, Basic Books Library of Congress, Pp, 275.

29.- YOUNG Kimball, "La opinión Pública y la Propaganda", s/e, Buenos Aires, ARGENTINA, s/f, Edit. Paidós, S.A., Pp. 206.

## HEMEROGRAFIA NACIONAL

- 1.- "Anales de la OEA", 1969, México, D.F., MEXICO, Imprediones M. León Sanchez, 1969, publicación mensual, Columna Política, Pp. 177.
- 2.- "Boletín estadístico de América Latina", 1979, México, D.F. MEXICO, Edit. Progreso, 1979, publicación trimestral, Columna Estadística, Pp. 132.
- 3.- "Ciencia y Desarrollo", 1982, México, D.F. MEXICO, CONACYT, 1982, publicación mensual, columna Latinoamérica. Pp. 226.
- 4.- "Dualismo", 1978, México, D.F. MEXICO, Revista del Centro de Estudios Económicos y Sociales, UNAM, 1978, publicación mensual, columna Economía, Pp. 78.
- 5.- "La Palabra", 1984, México D.F. MEXICO, UNAM, 1984, Publicación mensual, columna Política-social, Pp. 142.
- 6.- "Nuestro Tiempo", 1980, México, D.F. MEXICO, UNAM, 1980, publicación quincenal, columna MEXICO, Pp. 111.
- 7.- "Noticias del UNICEF", 1979, MEXICO, D.F., MEXICO, Fondo de la ONU para la Información, 1979, publicación mensual, Noticias Latinoamérica Pp. 152.
- 8.- "Medios Publicitarios", 1981, México, D.F. MEXICO CONACO, 1981, publicación mensual, columna Publicidad, Pp. 127.
- 9.- "Revista del Desarrollo Nacional de Servicios Públicos", 1983, México D.F., MEXICO, Revista Jurídica, publicación mensual, Columna Desarrollo, Pp. 135.
- 10.- "Proceso", 1987, México, D.F., MEXICO, Edit, Proceso-publicación quincenal, Pp. 174.
- 11.- "Archivo Jurídico" 1988, México, D.F. MEXICO, UNAM, 1980, publicación anual, Pp. 286.

## HEMEROTECA    EXTRANJERA

- 1.- "Annals of the American Academy of Political Science", 1980, Greenwood, edit., 1983, Massachussets, U.S.A. publicación anual, Columna Policy, Pp.322.
- 2.- "Business of Latin America", 1984, Tampa, Florida, U.S.A. Business publications, 1984, publicación quincenal, Columna Latin America, Pp. 62.
- 3.- "Business Week International", 1985, Tampa, Florida, U.S.A. Business publications, Co., 1985, publicación mensual, Columna LIVING, Pp. 59.
- 4.- "Comunicacoes e Artes", 1980, Rio de Janeiro, BRASIL, Editora Bandeirantes, 1980, publicación quincenal, Columna O Brasil, Pp. 77.
- 5.- "Communications Research", 1984, Massachussets, U.S.A. Communications Research Publications, 1984, publicación quincenal, Columna Environment, Pp. 66
- 6.- "Communications Review", 1984, New York, U.S.A. Education, Communications and Technology, 1984, publicación mensual, Columna Policy and Communications, Pp. 88.
- 7.- "Educational Broadcasting International", New York, U.S.A. Broadcasting Pub. Co. 1985, publicación mensual, Columna Public Education & Broadcasting, Pp. 73.
- 8.- "International Press Association", 1985, Orlando, Florida, U.S.A. Liberty pub., 1985, publicación anual Annual Meeting, Columna MEETING, Pp. 227.